

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de León, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Antecedentes.

En ejercicio de la facultad que les confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de León, Gto., suscribió la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de León, agregó como soporte documental de la iniciativa materia del presente dictamen: Pronóstico de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2004; Certificación del acuerdo de Ayuntamiento de la sesión del pasado 13 de noviembre de 2003, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio; documento de fecha 1º de Octubre de 2003, que contiene la opinión emitida por la empresa de consultoría "Elul Bienes Raíces", S.A. de C.V., en materia de valores catastrales.

Asimismo la Tesorería Municipal remitió un diverso documento, recibido en la Secretaría General del Congreso el pasado 9 de diciembre, al cual adjuntó un complemento de la exposición de motivos de la Iniciativa para la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2004, consistente en consideraciones técnicas remitidas a la Tesorería Municipal por las direcciones municipales involucradas que sustentan los conceptos de derechos relativos a protección civil y explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija. Además, se remitió a este congreso el oficio número D.I.I./894/03, recibido en la Unidad de Finanzas Públicas el pasado 11 de diciembre, a través del cual al Tesorero Municipal remite modificaciones a la tabla de tasas progresivas del impuesto sobre traslación de dominio, conforme solicitado por estas comisiones dictaminadoras.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, radicaron la iniciativa el pasado 20 de noviembre.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, la siguiente:

a) Con la finalidad de agilizar el trabajo parlamentario, se integró una subcomisión de trabajo conformada por diputados de los Grupos Parlamentarios con representación en las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 19 y 20 del Reglamento de Comisiones del Congreso del Estado, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley, y en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.

b) Los criterios generales que se observaron en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el Índice Inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.

- Se analizó la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario. En todos aquellos casos en los que el iniciante presente propuestas tarifarias por encima del índice inflacionario precisado en el párrafo anterior, se analizó la justificación de los conceptos tributarios correspondientes por parte del Ayuntamiento.

- Las tasas no fueron susceptibles de incremento por razón inflacionaria. Aún cuando en el caso del Municipio de León, debido a su particular esquema de cobro del impuesto predial, basado en el método ROSS-HEIDECKE, sí se justificó el incremento a las tasas.

- Se modificó la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.

- Se ajustaron las hipótesis de causación al marco normativo vigente.

- Tratándose de los derechos por servicios de agua potable, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas se analizaron con base a los estudios técnicos que en su caso se adjuntaron a la iniciativa. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, se omitió la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.

- Se consideró la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

- Se insertó un medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial que no les resultan exactamente aplicables.

- Se precisó que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que esta elaborara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio, comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

e) Presentada la valoración por parte de la subcomisión de trabajo, estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de la iniciativa en los siguientes términos:

1.- Se sometió la iniciativa a consideración de los diputados y diputada, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y

2.- Posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas. Ello en la inteligencia de que, de no registrarse reservas en lo particular en alguno o algunos de los apartados, se entenderán por aprobados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1. Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada, observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares.

Incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que se presenta un incremento a las tarifas y cuotas promedio del 4%. Presentándose incrementos superiores al índice inflacionario estimado en algunos conceptos mismos que encuentran sustento en las consideraciones de la exposición de motivos, así como en el diverso documento remitido por la Tesorería Municipal, recibido en la Secretaría General del Congreso el pasado 9 de diciembre, al cual adjuntó un complemento de la exposición de motivos de la Iniciativa para la Ley de Ingresos, consistente en consideraciones técnicas remitidas a la tesorería municipal por diversas dependencias del Municipio, así como los diversos anexos descritos en el apartado 1, de Antecedentes del presente dictamen.

Estructura normativa de la iniciativa.

La iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, ha sido estructurada de acuerdo a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza y objeto de la Ley.
- b) Conceptos de ingresos.
- c) Impuestos.
- d) Derechos.
- e) Contribuciones especiales.
- f) Productos.
- g) Aprovechamientos.
- h) Participaciones federales.
- i) Ingresos extraordinarios.
- j) Facilidades administrativas y estímulos fiscales (En materia de impuesto predial, incentivos ecológicos y estímulos por la práctica de avalúos a predios rústicos).
- k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.
- l) Disposiciones transitorias.

Partiendo de esta estructura, procedemos a emitir nuestros razonamientos y argumentos.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En los antecedentes de la denominada “Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato,” encontramos que no se contemplaba un capítulo relativo a este tema, incorporándose hasta la vigente Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2003.

Por lo que al compartirse el interés en facilitar el conocimiento con respecto al contenido del cuerpo normativo, se considera acertada la inclusión de este apartado conforme lo consigna en su justificación el Ayuntamiento iniciante.

De los ingresos y su pronóstico.

Al igual que el apartado anterior, este capítulo no estaba considerado en las leyes de los ejercicios fiscales de 2002 y en la iniciativa para el ejercicio del 2003, sin embargo durante los trabajos de la anterior Legislatura, se incluyó en atención a las siguientes razones:

a) La precisión de los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá percibir ingresos durante el Ejercicio del 2004; por lo que, el Ayuntamiento en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, remitió a este Congreso del Estado su pronóstico de ingresos, en consecuencia éste se incluye adicionándose en consecuencia el contenido del artículo 3; y

b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Fortalece el anterior argumento, el hecho de que una Ley que impone cargas a los particulares, al establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, debe precisar los conceptos por los que se puede percibir un ingreso, siendo necesario que estén consignados de manera expresa y clara; derivándose dos finalidades: primero, proporcionar certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal, se le legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

Asimismo, para cumplir con el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, partiendo de que el Municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, esto es, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la Ley de Ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, le corresponde consignar el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos, la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

De los impuestos.

Impuesto predial.

Tasas: La exposición de motivos de la iniciativa materia del presente dictamen, establece las tasas aplicables en dicho impuesto, en la cual se hace una diferencia de tasas dependiendo del año en que se estableció el valor fiscal de los inmuebles.

Se propone una actualización en las tasas aplicables al impuesto, equiparable al índice inflacionario acumulado en este año, que es de aproximadamente el 4%.

Valores unitarios: Por lo que se refiere a la tabla de valores unitarios de terreno por metro cuadrado contenida en el artículo 5, se propone un aumento en los valores máximos de cada zona, conservando los límites mínimos para proteger las operaciones que se mantienen en un valor bajo en cada zona, así como también a las zonas marginadas y populares de acuerdo a su nivel socioeconómico; recuperando de esta manera el rezago que existe, pues los valores mínimos y máximos que están descritos en la Ley de Ingresos del 2003, tienen como base el estudio realizado en diciembre del 2001, con un ajuste para la Ley del 2002, sin incremento en los topes máximos de valor por cada zona.

Propone la iniciativa también, en relación con el mismo artículo 5, la eliminación de los dos últimos párrafos, ya que actualmente no son necesarios, pues en la práctica no se aplican en razón de que desde hace dos años se inició la transición de valores catastrales a valores de mercado, por lo que no tiene sentido que los mencionados párrafos permanezcan.

En este sentido se propone también respecto de los valores de zona o calle resultantes de la derrama, una adecuación de los factores a aplicar, primeramente el factor de ubicación al que actualmente se identifica con el número 2 dos, pasa a ocupar el número 5 cinco, recorriéndose así el factor de frente al número 2 dos, al cual se propone cambiar la redacción en su último párrafo para quedar como sigue: “ Se aplicará según el caso, el factor a que se refieren los incisos b) y c) de este numeral, cuando el frente sea menor al predominante de la zona”. Lo anterior se modifica para clarificar el uso de este factor, ya que si se interpreta como el frente del lote tipo, hay inmuebles que tienen un frente de 10.00 metros en los cuales se construyen 2 casas bajo un régimen en condominio con un frente de 5.00 metros, convirtiéndose estas casas en el tipo de la zona.

Otra propuesta consiste en agregar un nuevo factor para terrenos urbanos, señalándolo con el número 8 ocho, cuyo rubro y texto es el siguiente: “factor por falta de pavimento”. “Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en donde la calle moda o tipo cuente con pavimento, y su frente y/o todos los frentes a calle sin pavimento”. Lo anterior, en razón de que actualmente en la derrama de valores se contempla en algunas colonias dos valores, uno con pavimento y otro sin pavimento. En algunos casos el valor de la zona no contempla estos supuestos y por una o dos secciones de calle que están sin pavimentar es necesario dictaminar el valor sin pavimento, el cual resulta en promedio en un 70% del valor con pavimento.

Asimismo, se plantea modificar el penúltimo párrafo del inciso A) del artículo 5 para quedar como sigue: “ El factor resultante de la tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso y nunca podrá ser menor de 0.60, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.” Al respecto el Ayuntamiento iniciante considera conveniente aplicar el factor de ubicación de manera independiente para el valor del terreno ya que en el numeral 5 del inciso A) se aplica un incremento por esquina del 15% por doble frente, y en los predios interiores, es decir, sin ningún frente se aplica 0.50 del valor del terreno, y el factor resultante limita a un factor al 0.60. Por lo que, quedando aparte el factor de ubicación, el factor resultante estará conformado de los cuatro primeros factores. La aplicación conjunta del factor resultante y el factor de fondo que consisten en demeritar el terreno en franjas, da como resultado valores de terreno por debajo de los equiparables al valor de mercado inmobiliario.

Por lo que se refiere a la tabla de valores unitarios de construcción se propone un incremento en promedio del 9%, así como agregar dos categorías en calidad del tipo habitacional y del tipo comercial denominándolas superior de lujo y medio superior y se propone incluir en la tabla dos nuevos tipos que son albercas y canchas, ambos tipos con la clasificación respectiva de calidad en buena, media y económica. Dichas propuestas según consigna el Ayuntamiento en la exposición de motivos, se basan en que los valores de construcción se estimaron de acuerdo a un análisis de costos unitarios por metro cuadrado, y con las propuestas de los diferentes organismos valuatorios. El incremento responde a que los valores de construcción del 2003 se estimaron en diciembre del 2001.

El incremento en el valor unitario de construcción es mayor en el tipo 1 al 3 que se refieren a las construcciones de lujo, superior y media, que representan la menor parte de las operaciones inmobiliarias; y las que menos se incrementan son los tipos 6, 7 y 8 que corresponden al económico, precario y semiprecario, que son el grueso de la población.

Las albercas y canchas deportivas, constituyen obras complementarias que influyen considerablemente en el valor de mercado de los inmuebles y actualmente no están previstas, por lo que se considera oportuna su inclusión.

Por otra parte, se plantea adicionar el último párrafo a la fracción I del artículo 5, para quedar de la siguiente manera: "En los casos en los que el factor de depreciación resultante sea menor a 0.40, se deberá utilizar una vida útil distinta a la establecida en la tabla de valores en pesos por m² por tipo de construcción, calidad y vida útil, la cual será el resultado de la suma de la edad cronológica mas la vida útil remanente, dicha vida remanente se estimara en base a observar las características físicas de la construcción y en ningún caso se aplicará un factor de depreciación resultante menor a 0.40."

El motivo del planteamiento del Ayuntamiento Leonés es que, debido a que en construcciones donde la edad cronológica es cercana o superior a la vida útil, el resultado del factor de depreciación es menor a 0.40 y actualmente se esta aplicando a una cantidad considerable de inmuebles, además considerando el buen uso, mantenimiento y mejoras de dichos inmuebles, lo cual sustenta su valor, se plantea dar margen a reconsiderar el factor resultante, que será mas concordante a la depreciación.

Para inmuebles suburbanos, en los valores unitarios de terreno se mantienen los valores mínimos, y se aumenta en un 8% el límite máximo, ya que los valores descritos en la Ley de ingresos del 2003, tienen como base el valor estimado en diciembre del 2002.

Sugiere la iniciativa, respecto de la tabla de valores base por hectárea contenidos en la fracción III, aplicables a inmuebles rústicos un incremento aproximado del 9%; toda vez que los valores descritos en Ley vigente tienen como base el valor estimado en diciembre del 2001.

Los valores contenidos en la tabla por metro cuadrado para inmuebles rurales menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura, se presentan con un incremento en promedio del 7%. Dicho incremento obedece a que los valores descritos en la vigente Ley, tienen como base el valor estimado a diciembre de 2001.

Para soportar las propuestas antes mencionadas, el Ayuntamiento iniciante remitió el anexo que contiene los estudios técnicos que para dichos efectos se realizaron.

Por otra parte, cabe destacar que la metodología de valuación contemplada en iniciativa en estudio, proviene de una propuesta metodológica de valuación basada en factores de uso de suelo aplicable a terrenos y en el Método ROSS-HEIDECKE, aplicable a construcciones, esta metodología se incorporó en la Ley de Ingresos del Municipio de León, Gto., a partir del ejercicio fiscal del 2003.

En lo referente a la utilización de la metodología de ROSS-HEIDECKE, para la estimación del valor comercial del bien inmueble, en sustitución de la tradicional tabla de valores, podemos señalar lo siguiente: Dado que es una de las metodologías más precisas para la depreciación de los bienes inmuebles, y considerando ésta como la pérdida de valor debido al tiempo (edad), calidad física (estado de conservación) y funcional (uso), llevando con ello una pérdida para el servicio en el bien, misma que se hace mayor con el paso de los años, que se refleje en su valor, y que este pueda quedar solo con su valor residual o mínimo valor de recuperación.

Entendido además, que el valor presente del bien es el valor depreciado a la fecha del avalúo, y que es la diferencia entre el valor nuevo de éste y su valor residual, considerando su vida útil o probable, o que la vida útil o probable es inferida, según sus elementos constructivos y

estadísticos de vida útil de inmuebles similares, y el inmueble se ubica en un punto del tiempo transcurrido entre la fecha de su construcción y la fecha de la pérdida total o ruinoso; es decir, la vida probable o remanente, es el resultado de la diferencia entre tiempo transcurrido de un periodo en el momento del estudio y la vida probable futura o esperada del bien.

El método de ROSS, considera que la depreciación no es constante como la supone en línea recta, sino que es lenta al comienzo de la vida del inmueble y va paulatinamente aumentando hacia el final; el método de HEIDECKE, toma en consideración que cuando las reparaciones son oportunas, la vida útil del bien es mayor, y por lo tanto un inmueble regularmente conservado, se deprecia de modo regular, mientras que uno mal conservado, se deprecia más rápidamente, aumentando los valores de depreciación cuando la conservación no ha sido regular.

En la práctica, este criterio unido al de HEIDECKE, con el cual se castiga el resultado de la depreciación normal por la edad del inmueble con un factor correctivo, debido a su estado de conservación, con estos métodos, cualquiera que sea la vida probable del bien inmueble, la depreciación queda fijada por la relación edad/vida útil o duración del bien.

La ventaja de este método consiste en que permite determinar el valor de mercado de los terrenos, justipreciando características de plusvalías y deméritos de acuerdo con los usos existentes en el mercado, con base a consideraciones técnicas. El Método ROSS-HEIDECKE, aplicable a construcciones, se deriva de procedimientos técnicos de valuación, establecidos para la generalidad de las instituciones valuadoras tales como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Instituciones Bancarias en general, la Comisión de Avalúos de Bienes Inmuebles Nacionales y organismos nacionales e internacionales de valuación.

Respecto a las cuotas mínimas en el pago del impuesto predial, cuyo establecimiento es una obligación por disposición expresa de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se proponen incrementos indexando al 4.0% las cantidades establecidas en el presente ejercicio fiscal, en el capítulo relativo a los estímulos fiscales.

Finalmente, después de un análisis de la propuesta del Ayuntamiento de León, se acordó respetar el incremento propuesto en las tasas, y ajustar el incremento propuesto en los valores al 50% de la propuesta de incremento formulada en la iniciativa.

Impuesto sobre traslación de dominio.

Respecto de este impuesto se propone una tasa progresiva dependiendo del valor de los inmuebles con la finalidad de lograr que el monto del impuesto sea proporcional y equitativo.

Acordándose por las Comisiones Dictaminadoras, buscar que en los apartados del límite inferior hasta el límite superior de 700,000.00, se incremente un 4%, por lo que se solicitó a la Dirección de Impuestos Inmobiliarios del Municipio de León, Gto., que realizara las corridas para efecto de cumplir este ajuste la cual se inserta en el decreto que se propone. Asimismo se adicionó un párrafo final para establecer que las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 del mismo ordenamiento.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

El iniciante, expone en sus consideraciones que se sugiere suprimir las actuales fracciones I y II, para que solamente quede el contenido de los incisos que corresponden a la fracción I, actualizando los valores conforme al índice inflacionario, con la finalidad de que quede una tasa igual independientemente de que el avalúo sea de 2002, 2003 o 2004, pues los valores de los inmuebles se han estado actualizando. Anexando propuesta de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios que respalda propuesta.

Impuesto de fraccionamientos.

Cabe destacar que la Quincuagésima Octava Legislatura emitió el Decreto número 207, que contiene la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, donde en el artículo 19, Capítulo Tercero, se establece la clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, estableciéndose en esencia la misma clasificación, salvo por lo que respecta a la fracción I inciso f), en que se contempla el fraccionamiento "Mixto de Uso Compatible", el cual es definido en el artículo 2 fracción XV como: "Aquellos en los que se podrán determinar diferentes usos y destinos de sus lotes, siempre y cuando sean compatibles de acuerdo a lo dispuesto por el plan de ordenamiento territorial correspondiente." Cabe destacar que de conformidad con el artículo primero transitorio, la nueva Ley de Fraccionamientos iniciará su vigencia a los 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, situación que ocurrirá el 16 de febrero del 2004.

Es importante mencionar que el resto de los conceptos se indexaron al 4.0% en promedio.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Se propone la tasa de 21% en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Se proponen las tasas del 11% y 8% (tratándose de espectáculos de teatro y circo), en los mismos términos de la Ley de Ingresos vigente.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Se propone una tasa del 8%, de manera tal que se tiene un decremento del 38.09%, en comparación con la tasa del 21% imperante en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de 2003.

La propuesta de reducir la tasa del 21% al 8%, obedece, a decir del iniciante a: "que el impuesto sea equitativo, a la vez que nos colocamos en la misma posición de otros municipios del Estado y del País. El impacto en la recaudación no sería gravoso ya que con ésta nueva tasa se incrementaría el número de contribuyentes, buscando además establecer convenios con el Gobierno del Estado para el pago en el municipio y por otra parte la propuesta nos permitiría ser más congruentes con la realidad económica."

En consecuencia, se respeta su propuesta.

Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2003. Cabe destacar que salvo en la fracción X, se propone que el impuesto por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle se aumente de \$0.12 a \$2.50, en razón a que los costos de operación para la fiscalización y medición de la extracción son muy altos, y al permanecer en la tarifa actual a decir del ayuntamiento, en un déficit recaudatorio, además justifican que tomando en consideración que el metro cúbico de dicho material al mercado es de aproximadamente de entre \$100.00 y \$130.00, por lo que el aumento que se propone no impacta al contribuyente.

De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras partimos del hecho que para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales; en suma, plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

En este sentido, determinamos homologar las tarifas y cuotas, atendiendo a la prestación del servicio público, cuando el iniciante no justifica la diferenciación en los cobros, cumpliendo con esta medida el principio de equidad que debe satisfacer esta contribución.

Derechos por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Con respecto a las propuestas tarifarias en este apartado, el iniciante manifiesta en su exposición de motivos que:

“Para el presente ejercicio fiscal el organismo operador del agua potable municipal, proporcionó por conducto del Ayuntamiento un esquema tarifario de los diferentes servicios que presta.

En lo que respecta al cobro por el servicio de agua potable, se prevé congelar la tarifa para los 3 rubros, es decir, doméstico, comercial e industrial, a partir de los 276 metros cúbicos de consumo mensual, siendo el costo por metro cúbico excedente de \$20.33. Lo anterior tiene como finalidad incentivar a que los usuarios cuyas necesidades de agua sean mayores al referido volumen, contraten con este organismo, en lugar de buscar fuentes alternas de abastecimiento, cuyos costos les pueden resultar mayores. Así se generará un mayor uso de este servicios, derivando en mayores ingresos que se destinarán para la mejora y ampliación de cobertura del abasto de agua potable a la ciudadanía.”

Así, para el año 2003, el organismo operador de agua potable determinó y propuso al Ayuntamiento que el porcentaje de indexación fuera del 0.79% mensual para el servicio de agua potable. Para el ejercicio fiscal del año 2004, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, propone que dicha indexación se disminuya y sea del orden del 0.60% mensual procurando que su impacto sea el menor respecto a las clases menos favorecidas, esto es, las que tienen consumos mínimos y cuya tarifa mensual es del orden de los \$53.64 por servicio de agua potable, rango en el que se ubica el 69.76% de la población doméstica. Con ello asume el compromiso de que los remanentes generados por este o por cualquier otro servicio sean reinvertidos en beneficio de la población leonesa, a través de más obras y de mejores servicios.

Por lo que se refiere al servicio de tratamiento y disposición de aguas residuales, el organismo operador de agua potable, determinó y propuso el Ayuntamiento, al igual que para el Ejercicio Fiscal del año 2003, que el valor de indexación de dicha tarifa sea el equivalente a la que el Banco de México determine para el mes inmediato anterior, mejor conocido como Índice Nacional de Precios al Consumidor, porcentaje que es estima para el año en alrededor del 4.0%.

Respecto de la tarifa de saneamiento para el año 2004, se propone se aplique en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2003, y se propone una disminución para el año 2004 al 13.5% sobre el valor del servicio de agua potable para el servicio doméstico, que para el año 2003 fue del 14%; así también para el servicio comercial con una carga contaminante de 0 a 300 ml/lt de Demanda Bioquímica de Oxígeno y/o Sólidos Suspendidos Totales, que para el año 2003 fue del 19% sobre el valor del servicio de agua potable, se propone se disminuya al 18% para el ejercicio fiscal del año 2004. De esta manera se beneficia a la economía de aquellos sectores que constituyen la base más importante de contribuidores.

Asimismo, atendiendo a que una de las principales funciones de este Organismo Operador, dentro del marco normativo del artículo 115 Constitucional, es la prestación del servicio público de tratamiento de aguas residuales, se deben implementar los programas y acciones necesarias para promover la participación ciudadana en dicho proceso, así como para disminuir la carga contaminante arrojada a la red de drenaje y alcantarillado, por parte de aquellos que generan más residuos. Por lo que, se propone la inclusión en el presente proyecto de iniciativa, de un programa de incentivos ecológicos, el cual beneficiará a aquellos usuarios de los rubros comercial e industrial cuyas cargas contaminantes sean menores, y permitan una mejor prestación del servicio por parte del organismo operador de agua municipal.

En resumen, las tarifas propuestas para los servicios prestados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León tienen como objetivo ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento y administración de los mismos, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y de las inversiones para la expansión de la infraestructura.

Por otra parte, se destaca que el Ayuntamiento iniciante formula dentro del capítulo décimo, sección tercera, relativo a los Incentivos Ecológicos, los supuestos en los que con el fin de fomentar una cultura de respeto al medio ambiente y a un desarrollo sustentable, puedan las industrias acceder a tarifas preferenciales de conformidad con lo que se establece en el artículo 45 de la Iniciativa.

Únicamente se modificó la columna de importes tarifario de agua, porque estaba fuera del resultado aritmético de multiplicar el consumo por su precio unitario correspondiente. En el entendido que la mostrada en la iniciativa reflejaba diferencias por centésimas o milésimas en el precio unitario por metro cúbico.

Derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos.

Se incorporan los mismos conceptos contenidos en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003, indexados en 4.0%.

Derechos por los servicios de panteones.

Se proponen los mismos conceptos, con valores indexados al 4.0% aproximadamente.

Se omite el contenido del último párrafo, que establecía que las tarifas que se cobran en los panteones que se encuentran bajo el régimen de concesión, se cubrirán conforme el título concesión, por no ser materia de esta Ley de Ingresos.

Por los servicios de rastro.

Se consideró atendible la propuesta de incremento del iniciante, pues se encuentra dentro del tope establecido por estas Comisiones Dictaminadoras, del 4.0% salvo por lo que respecta al

de sacrificio de pollo de engorda y gallina, y avestruz, cuyo incremento es mayor al citado porcentaje, ya que de conformidad con lo expuesto por el iniciante: "... en razón de que el costo no sólo incluye el sacrificio sino además, el eviscerado y el uso de hielo a base de freón por cada ave, prestándose de ésta manera un servicio completo que no afecta en lo más mínimo a los introductores de aves ya que en la actualidad no se regula el costo del ave procesada por lo que no impacta al usuario. Por otra parte, los últimos tres años se ha renovado el equipo tanto en material, como en instalaciones logrando de éste modo contar con tecnología de punta.

En cuanto al aumento al derecho por sacrificio de avestruz, se justifica en razón del costo en que incurre la Administración por la prestación de ese servicio, determinado por la depreciación de los bienes de activo y la aplicación de horas hombre involucrados en la prestación, pues ha aumentado la demanda en el consumo de carne, aprovechándose además sus derivados, evitando así la clandestinidad en el sacrificio de aves, pues el servicio que se presta actualmente requiere de un trabajo calificado por el alto valor de la piel de avestruz."

Asimismo, se plantea además incluir en los servicios de rastro los derechos por dictamen en sacrificio de ganado bovino, porcino y ovicaprino en zona rural, ya que actualmente con fundamento en la ley de salud, se otorgan permisos de sacrificio de ganado en la zona rural, verificando las condiciones higiénicas de la matanza, la calidad de la carne y el equipamiento de los negocios. Toda vez que según señala el Ayuntamiento iniciante, el servicio de reparto del rastro municipal no ingresa a la zona rural por no ser costeable para el rastro llevar la carne hasta las comunidades, pues es más caro trasladar el animal vivo al rastro, pagar los costos de matanza y regresarlo en el mismo transporte a la zona rural, el cual muchas de las veces no es el adecuado.

Señala el Ayuntamiento que el monto se determinó en base al servicio de inspección de los animales que se sacrifican, mismo que es realizado por personal altamente capacitado, como médicos veterinarios con experiencia en rastros, quienes para ello tienen que acudir hasta la zona rural y emitir el dictamen correspondiente.

Por los servicios de seguridad pública.

Se propone una indexación de los valores al 4.0% aproximadamente.

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

La iniciativa adicionaba los conceptos que se refieren al inicio de operación del nuevo Sistema Integrado de Transporte, que se compone de las rutas denominadas troncales, auxiliar, convencional y alimentadora y estación de transferencia e intermedia, entendiéndose por troncales la ruta directa cuyo origen y destino son las estaciones de transferencia que opera sobre vialidades primarias, estaciones intermedias y con vehículos articulados que circulan preferentemente en carriles exclusivos; se desglosa además el servicio urbano y suburbano, con la finalidad de que la regulación sea clara y precisa. Los montos de los conceptos que ya se contemplaban solamente se indexan al 4%. Los valores de los nuevos conceptos aplicables a las rutas troncales se presentan en dos tantos más, en relación con los aplicables a rutas auxiliares y alimentadoras, toda vez que, conforme lo expuesto por el iniciante, la capacidad de los vehículos articulados es de tres veces mayor, en consecuencia también es tres veces mayor el espacio que ocupan en las centrales de transferencia y el desgaste que provocan en las mismas, así como el tiempo que se emplea para las revisiones, verificaciones o cualquier otro trámite relacionado con ello.

Sin embargo, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que el derecho no puede ser diferenciado respecto de las denominadas rutas troncales, con relación a las denominadas rutas alimentadoras, auxiliares y convencionales, en consecuencia se suprime la diferenciación atendiendo a las rutas, para establecer una cuota única, tomándose como tal, la que se propone en la iniciativa como ruta alimentadora, auxiliar y convencional.

Se omite el contenido de la fracción XIV de la iniciativa, relativa a la expedición de constancias de no infracción, para ubicarla en la sección relativa a los servicios de tránsito y vialidad, por ser más propio de ésta, por su naturaleza; asimismo, se omite el contenido de la fracción XIX de la iniciativa, relativa al dictamen de factibilidad para autorización de transmisión de derechos de concesión, ello en razón de que se estaría realizando un doble cobro, pues este concepto ya está establecido en la fracción IX, relativa a los derechos por transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte urbano en ruta fija.

Por los servicios de tránsito y vialidad.

El cobro de los derechos contemplados en esta sección, se presentan por segunda vez en la Ley del Ingresos del Municipio de León. Se propone su inserción como derechos, pues son prestaciones relacionadas con la vialidad; planteándose en los mismos términos que el Ejercicio Fiscal pasado, con una indexación del 4%. Se reubicó en esta sección el concepto de expedición de constancia de no infracción; asimismo se omite el contenido de la fracción II, relativo al cobro por el servicio de grúas municipales, por considerar que este es un producto y no un derecho.

Por los servicios de estacionamientos públicos.

Se propone un incremento del 4.0% a las tasas, a excepción de la tarifa aplicable al estacionamiento Fundadores cuyo aumento es del 15%, para quedar en \$9.00, toda vez que la tarifa que aplican los estacionamientos particulares en la zona peatonal es en su mayoría superior a la propuesta formulada en esta iniciativa. Se elimina el contenido de la actual fracción II, referente al servicio del estacionamiento Aldama, ya que el mismo fue concesionado. Se elimina la fracción V contemplada en la vigente Ley de Ingresos, que establece la tarifa en los parquímetros, en razón de que los mismos serán retirados, debido a la problemática que generan para su vigilancia y retiro de alcancías.

Por otra parte, estas Comisiones Dictaminadoras acordamos omitir el último párrafo, que disponía que para el establecimiento de las cuotas que se aplican por el servicio de estacionamientos bajo el régimen de concesión se determinarán por el Ayuntamiento, por no ser materia de esta Ley de Ingresos.

Por los servicios de asistencia y salud pública.

Se proponen incrementos en promedio del 4.0%, sin mayores variaciones, salvo el que se propone incluir los servicios de salud en materia odontológica, que se prestan en las unidades móviles.

Se incluye también en esta sección, los servicios que ofrece el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, ya que en su gran mayoría son servicios asistenciales y de salud, pues se ofrecen servicios médicos, rehabilitación, estancias infantiles, defensa del menor y la familia, orientación familiar y preescolares, por lo que resulta conveniente para una mejor regulación incluir el cobro por dichos servicios en la Ley de Ingresos.

Por otra parte en la fracción III, se incorporan los derechos por concepto de los servicios prestados en materia de control canino, esto en congruencia con la próxima entrada en vigor de la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato, no pasando desapercibido el hecho de que el Municipio de León, Gto., ya presta estos servicios en la actualidad, por lo que, de conformidad con lo expuesto en el artículo tercero transitorio, que establece que "en los municipios donde se encuentren funcionando centros antirrábicos u otros análogos, los Ayuntamientos podrán disponer que éstos realicen las atribuciones asignadas en esta Ley, a los Centros de Control Animal", situación que de hecho, ocurre ya en este Municipio.

Derechos por los servicios de protección civil.

Esta sección encuentra su origen en las atribuciones del Municipio para la prestación del servicio público de protección civil, de conformidad con la fracción XV del artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, siendo el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil del Municipio de León, el dispositivo jurídico donde se establecen, para la Unidad de Protección Civil del Municipio, entre otras, las atribuciones siguientes: a) Dictaminar sobre estudios y análisis de riesgo presentados por los particulares, cuando éstos sean exigibles conforme a la normatividad vigente; b) Aprobar los programas internos de protección civil presentados por los particulares, conforme a las disposiciones relativas y aplicables de la normatividad vigente en la materia; c) Evaluar, mediante la realización de simulacros, los programas específico e interno, y demás procedimientos que presenten los particulares; y d) Asesorar a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privados y social para integrar sus unidades internas de protección civil, proporcionando la información necesaria para tal efecto.

Se propone un incremento del 4.0% en promedio, con la salvedad de que en los dictámenes de seguridad para los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en cuanto a cartuchos, fabricación de pirotécnicos y materiales explosivos, se propone un incremento acorde con el proceso para emitir el dictamen, ya que éste se realiza a través de una evaluación personalizada y se manejan materiales altamente riesgosos y de alto peligro a la población, además de que dadas las características de ubicación, y cantidades se requiere un control más estricto en cuanto a medidas de seguridad, además de que se trata de un dictamen único y de renovación anual. Asimismo, se propone un incremento en cuanto al dictamen de seguridad especial para el programa de protección civil, debido a que para ello se requiere de una evaluación personalizada, ya que se concentra a un número importante de personas y esta enfocado principalmente a eventos masivos, donde la condición de riesgo aumenta considerablemente.

En todos y cada uno de estos casos el dictamen que se emite de conformidad con lo expuesto por el Ayuntamiento, en su exposición de motivos: "representa una gran responsabilidad, pues el proceso requiere un alto grado de atención, lo que se traduce en una gran inversión en tiempo de parte de quien realiza el análisis a los materiales que integran el pirotécnico, con fundamento en el factor de riesgo pues su manejo en lugares cerrados provoca envenenamiento por el alto contenido de azufre, parte fundamental para la generación de la explosión. Debe inspeccionarse el lugar de acuerdo a normas emitidas por la SEDENA, de una manera continua y especializada, vigilar el análisis de riesgo y el programa de prevención de accidentes, que actualmente ninguna empresa cuenta con tal. En cada uno de los procesos descritos intervienen ocho personas por lo que los costos de operación son muy altos rebasando en mucho lo que se recupera."

En los programas de protección civil de igual manera se justifica su argumento en la exposición de motivos, ya que los actos que se realizan, requieren especialización para la evaluación previa de las medidas de seguridad en equipamiento.

En conclusión, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras, encontramos justificado el aumento, pero se ajusta éste al 50 % de lo propuesto como incremento por el iniciante.

Derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para 2003, con un incremento de acuerdo a la inflación estimada del 4.0% respecto de los valores contenidos en la Ley vigente.

Se propone que a la fracción XVIII inciso a) del artículo 25, se adicione un párrafo que aclare que la certificación se liquidará por lote, toda vez que la actual redacción ha causado diversas interpretaciones, no acordes con el proceso que actualmente se lleva a cabo para la expedición de dichos certificados, procurando con ello dar mayor certidumbre a la población.

Derechos por la práctica de avalúos.

Se considera atendible la propuesta, en razón de que se presenta en los mismos términos, indexando los valores al 4.0%. En la fracción I se estableció que se adicionaría el 0.62% a la cuota fija sobre el valor que arroje el peritaje; se modifica el porcentaje para quedar en 0.062 % por ser éste el porcentaje que realmente se aplica. Las tarifas por el avalúo de inmuebles rústicos presentan un incremento aproximado del 10%, considerando que el desplazamiento a zonas rurales, implica un costo de operación más alto. Se propone por el Ayuntamiento insertar el concepto de: "Por revisión de avalúo fiscal \$15.00 tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la tesorería municipal," pretendiéndose con el proyecto del Sistema de Gestión de Avalúos Fiscales como una alternativa, que se impriman los avalúos en la subdirección de catastro. Se estima el monto de acuerdo al pago de derechos por revisión de avalúo, reduciendo el costo del refrendo o ingreso de perito, para que el pago sea en función a la cantidad de trabajo realizado.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

Esta sección se propone en términos similares a los contenidos en el artículo 26 de la Ley de Ingresos para 2003, con valores indexados al 4.0%.

Asimismo, en razón de que el articulado refiere la remisión al contenido de la vigente Ley de Fraccionamientos, misma que quedará abrogada a partir del día 16 de febrero del 2004, con la entrada en vigor de la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus municipios, se adiciona un artículo tercero transitorio, a efecto de formular la debida remisión al nuevo cuerpo normativo

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones, para el establecimiento de anuncios.

Se propone un incremento en promedio del 4.0% de indexación, respecto de las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del 2003.

Se plantea adicionar el concepto de dictamen de anuncio para regular características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, con un pago único de \$150.00, lo anterior en razón de que de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Anuncios Municipal, cuyo objeto es regular la fijación, colocación, ubicación y uso de anuncios independientemente del material con que se elaboren, así como las obras de instalación, mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición o retiro de anuncios. Señalando el Ayuntamiento que para cumplir con este ordenamiento, se realiza respecto de anuncios denominativos adosados un análisis de impacto a la imagen urbana, con lo cual el cobro que se pretende únicamente es para sufragar los recursos materiales y humanos que implican el emitir el dictamen respectivo; pretendiendo con la tarifa sufragar el gasto que implica dar cumplimiento a esta finalidad reglamentaria.

La inclusión de este derecho, motivó un amplio debate, decidiéndose respetar la propuesta del Ayuntamiento iniciante, con el fin de buscar aminorar la contaminación visual que se genera por la proliferación de anuncios, en este caso, de los denominativos. Además de ello, se consideró que la propuesta encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 228-E, fracción II de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Se presenta el concepto contemplado en la fracción I con una indexación al 4.0% aproximadamente. El valor contenido en la fracción II no sufre modificación alguna.

Derechos por servicios en materia ecológica.

Toda vez que el Municipio de León tiene competencia en materia ecológica, con motivo del Convenio Específico de Colaboración Administrativa que para la Municipalización de Facultades en Materia Ambiental, celebraron el 27 de septiembre del 2001, el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato y el Municipio de León, Gto., descentralizándose funciones en materia de impacto ambiental, emisión de licencia de funcionamiento de fuentes fijas de contaminación de jurisdicción estatal y expedición de autorizaciones para la explotación de bancos de material pétreo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 97, Segunda Parte, de 4 de diciembre de 2001; en consecuencia se considera conveniente la incorporación de esta sección.

Aun cuando se aprueba la propuesta del Ayuntamiento, se formula un atento y respetuoso llamado, para el efecto de que para el próximo ejercicio fiscal, el Municipio implemente las acciones conducentes para profesionalizar tanto las acciones, como el personal que realizan los estudios en materia ambiental, de forma tal que éstos sean profesionales y elaborados con calidad.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones.

En razón de que la propuesta del Ayuntamiento de León, se ajustó a los lineamientos aprobados por estas Comisiones, se propone se apruebe en sus términos, al proponer incrementos del 4.0%. Además, se propone establecer el cobro por la expedición de copias certificadas de los documentos del Juzgado Administrativo Municipal.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

En congruencia, con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se prevé que a partir del 31 de agosto el Estado y los Municipios deberán haber completado la organización y funcionamiento de sus archivos y haber instalado las unidades de acceso a la información; por lo que de conformidad por lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6, se establece el pago de los derechos correspondientes a las consultas que se realizarán con motivo del acceso a la información pública, desglosándose en cuatro fracciones, atendiendo a que la consulta sea de documentos, se trate de expedición de copias simples, impresión de documentos contenidos en medios magnéticos y por la reproducción en documentos en medios magnéticos, contemplándose la excepción respecto del primer supuesto, en el que en tratándose de consultas vinculadas con propósitos científicos o educativos, su costo se reduzca a la mitad.

De las contribuciones especiales.
Alumbrado Público.

Con respecto a esta contribución, valoramos lo que representa para las Haciendas Municipales el pago de la factura a la Comisión Federal de Electricidad, lo que en no pocos Municipios representa un panorama deficitario; en este sentido, sugerimos, respetuosos de la autonomía municipal, la adopción de medidas que tiendan a eficientar el servicio de alumbrado público, con la consecuente reducción en el costo por el consumo de energía eléctrica.

Para este propósito sugerimos se generen acciones encaminadas a eficientar el servicio de alumbrado público. Las acciones que se sugieren se basan en el "Programa de Eficiencia Energética Municipal" que la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía tiene implementado en apoyo de los Municipios de la República.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. En este sentido, el presente dictamen solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional. Considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se incorporó a partir del Ejercicio Fiscal del 2003, este capítulo, dado con el objeto de seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros. Sin embargo, determinamos eliminar aquellas normas ya insertas en la Ley de Hacienda para los Municipios, con la finalidad de no duplicar las disposiciones.

Dentro de este Capítulo se propone una cuota mínima para el pago del impuesto predial de \$165.00, misma que se ajusta a los parámetros establecidos por estas Comisiones Dictaminadoras; asimismo, se contempla la cuota especial para el caso de casas habitación pertenecientes a pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de aquellos y personas mayores de 60 años, con una cuota de \$145.00, así como el beneficio del descuento a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, de 15% a quienes lo cubran en enero y de 10% a quienes lo cubran en febrero. Se prevén también facilidades por el derecho consistente en la práctica de avalúos a aquellos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado. Por otra parte se contemplan beneficios en los derechos por los servicios de asistencia y salud pública, así como incentivos en materia ecológica respecto del drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Este capítulo se basa en la incorporación que se dio en la Quincuagésima Octava Legislatura, y encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante

pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

Además de la disposición relativa a la entrada en vigor de la presente Ley, se adiciona un artículo segundo, para referir que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley; asimismo, se incorpora un artículo tercero, para señalar que cuando esta Ley de Ingresos remita a la vigente Ley de Fraccionamientos, se entenderá hecha a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de ésta, situación que ocurrirá el 16 de febrero del 2004. Finalmente se adiciona un artículo cuarto para contemplar que a la entrada en vigor de la nueva Ley de Fraccionamientos, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa, se atenderá a lo que dispone el artículo tercer transitorio de la mencionada Ley.

Consideraciones finales.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos, para efectos de aprobar el presente dictamen, el pleno cumplimiento de los principios constitucionales en materia impositiva, el acatamiento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de contribuciones, el apego a las reglas de técnica legislativa, asimismo, se cuidó no afectar a la hacienda municipal con respecto a los ingresos locales, pero particularmente se protegió, en todo momento, que los tributos no resultaran gravosos ni ruinosos a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2004

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de León, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por los reglamentos y

disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos siguientes:

CONCEPTOS:

I.- IMPUESTOS:

- a) Impuesto predial.
- b) Impuesto sobre traslación de dominio.
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) Impuesto de fraccionamientos.
- e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas .
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.
\$237,668,098.12

II.- DERECHOS:

- a) Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos.
- b) Por los servicios de panteones.
- c) Por los servicios de rastro.
- d) Por los servicios de seguridad pública.
- e) Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.
- f) Por los servicios de tránsito y vialidad.
- g) Por los servicios de estacionamientos públicos.
- h) Por los servicios de asistencia y salud pública.
- i) Por los servicios de protección civil.
- j) Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.
- k) Por la práctica de avalúos.
- l) Por servicios en materia de fraccionamientos.
- m) Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
- n) Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- o) Por servicios en materia ecológica.
- p) Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones.
- q) Por servicios en materia de acceso a la información pública.
\$71,823,957.73

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

- a) Ejecución de Obras Públicas.
- b) Alumbrado Público.
\$189,859.82

IV.- PRODUCTOS. \$26,774,025.45

V.- APROVECHAMIENTOS. \$495,913,120.11

VI.- PARTICIPACIONES. \$429,796,622.00

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

DESCENTRALIZADOS SAPAL . \$733,225,754.00

TOTAL \$1'995,409,437.23

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1º de enero del 2003 y a los que se les determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.234%
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 0.416%
- c) Rústicos 0.0416%

II.- Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del primero de enero y hasta el treinta y uno de diciembre del 2002.

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.217%
- b) Urbanos y suburbanos sin edificación 0.416%
- c) Rústicos 0.0416%

III.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó el valor a partir del primero de enero 1993 y hasta el 31 de diciembre del 2001:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.881%
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 1.66%
- c) Rústicos 0.661%

IV.- Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó con anterioridad a 1993:

- a) Urbanos y suburbanos 1.35%
- b) Rústicos 1.24%

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos:

A) Valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado.

TIPO DE ZONA MIN MAX

ZONA COMERCIAL 1ra. \$ 4,500.00 \$ 7,350.00

2da. \$ 2,000.00 \$ 4,750.00

3era. \$ 650.00 \$ 2,100.00
CENTRO HABITACIONAL Medio \$ 1,000.00 \$ 4,175.00
Económico \$ 450.00 \$ 1,050.00
ZONA HABITACIONAL Residencial superior \$ 2,000.00 \$ 3,150.00
Residencial \$ 1,000.00 \$ 2,100.00
Medio \$ 700.00 \$ 1,350.00
Medio económico \$ 500.00 \$ 1,050.00
Interés social \$ 400.00 \$ 625.00
Económico popular \$ 100.00 \$ 525.00
Residencial campestre \$ 300.00 \$ 1,050.00
Campestre rústico \$ 40.00 \$ 325.00
OTRAS ZONAS Marginado irregular \$ 60.00 \$ 145.00
Zona industrial \$ 200.00 \$ 1,050.00
Mínimo \$ 40.00

A los valores de zona o calle resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1.- Factor de zona:

Características Factor

- a) Único frente a la calle moda de la zona. 1.00
- b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo. 1.00
- c) Al menos un frente a calle superior a la calle moda y ninguno. a vialidad con valor de tramo. 1.10
- d) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda. 0.80

2.- Factor de frente:

Características Factor

- a) Frente igual o mayor a 6.00 metros. 1.00
- b) Frente igual o mayor a 4.00 metros y menos a 6.00 metros. 0.85
- c) Frente menor a 4.00 metros. 0.80

Se aplicará, según el caso, el factor a que se refieren los incisos b) y c) de este numeral, cuando el frente sea menor al predominante de la zona.

3.- Factor de forma:

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular, y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito entre la superficie total del predio.

4.- Factor de superficie:

Es el factor que se aplicará a un predio mayor de 2 veces la superficie de lote moda, y será de 0.62 hasta 1.00 dependiendo de la relación del área del lote que se valúa entre el área del lote tipo, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

5.- Factor de ubicación:

Características Factor

- a) Sin frente a vía de circulación (lote interior). 0.50
- b) Con frente a una sola vía de circulación. 1.00
- c) Con frente a dos vías de circulación (incremento por esquina máximo 300 m²). 1.15

6.- Factor de fondo:

Es el factor de 0.70 que se aplicará por cada franja que exceda de tres veces el frente del terreno, teniendo como base la aplicación del lote moda.

7.- Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

8.- Factor por falta de pavimento:

Se aplicara un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuenta con pavimento y su frente y/o todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso y nunca podrá ser menor de 0.60, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

B) Valores Unitarios de Construcción por metro cuadrado

TABLA DE VALORES EN PESOS, POR METRO CUADRADO POR TIPO DE CONSTRUCCIÓN, CALIDAD Y VIDA ÚTIL		
TIPO CALIDAD CLAVE	VALOR 2004	VIDA ÚTIL
HABITACIONAL		
De lujo 1	\$ 7,350.00	70
Superior de lujo 2	\$ 6,500.00	70
Superior 3	\$ 5,425.00	70
Medio superior 4	\$ 4,200.00	70
Medio 5	\$ 3,775.00	60
Medio económico 6	\$ 3,150.00	60
Interés social 7	\$ 2,700.00	50
Económico popular 8	\$ 2,075.00	50
Semiprecario 9	\$ 1,675.00	50
Precario 10	\$ 940.00	40
COMERCIAL(OFICINAS Y COMERCIOS)		
De lujo 11	\$ 7,350.00	70
Superior de lujo 12	\$ 6,500.00	70
Superior 13	\$ 5,425.00	70
Medio superior 14	\$ 4,200.00	70
Medio 15	\$ 3,725.00	60
Económico 16	\$ 2,950.00	50
Semiprecario 17	\$ 2,100.00	50
INDUSTRIAL (NAVES Y BODEGAS)		
De lujo 18	\$ 3,150.00	50
Superior 19	\$ 2,200.00	40
Medio 20	\$ 1,567.00	40
Económico 21	\$ 1,300.00	40
Semiprecario 22	\$ 825.00	40
TECHUMBRES		
Bueno 23	\$ 1,250.00	40
Medio 24	\$ 825.00	30
Económico 25	\$ 570.00	30
ALBERCAS		
Buena 26	\$ 2,500.00	30
Media 27	\$ 1,800.00	30
Económica 28	\$ 1,200.00	30
CANCHAS		
Buena 29	\$ 450.00	40
Media 30	\$ 300.00	40
Económica 31	\$ 200.00	40

A cada uno de los valores unitarios de construcción a que se refiere la tabla anterior, se aplicará un factor de depreciación. Este factor se obtendrá multiplicando el factor de calificación

por el resultado obtenido de restar a la unidad la potencia 1.4 del cociente de la edad entre la vida útil de la construcción.

El factor de calificación se obtendrá de la siguiente tabla:

ESTADO DE CONSERVACIÓN

CLAVE CLAVE FACTOR DE CALIFICACIÓN CONSERVACIÓN

- 1 1.00 Excelente
- 2 0.99 Bueno
- 3 0.92 Regular
- 4 0.82 Reparaciones menores
- 5 0.47 Reparaciones mayores

En los casos en los que el factor de depreciación resultante sea menor a 0.40, se deberá utilizar una vida útil distinta a la establecida en la tabla de valores en pesos por metro cuadrado por tipo de construcción, calidad y vida útil, la cual será el resultado de la suma de la edad cronológica mas la vida útil remanente. Dicha vida remanente se estimará en base a observar las características físicas de la construcción y en ningún caso se aplicará un factor de depreciación menor a 0.40.

II.- Inmuebles suburbanos:

A) Valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado.

ZONA SUBURBANA

MIN MAX

\$10.00 \$ 260.00

A los valores de zona o vía de acceso, resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1.- Factor de Topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplica a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

2.- Factor de Superficie:

Se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Superficie Factor

- a) De 0 a 5 hectáreas 1.00
- b) De 5.1 a 10 hectáreas 0.95
- c) De 10.1 a 20 hectáreas 0.90
- d) De 20.1 a 50 hectáreas 0.85
- e) Más de 50 hectáreas 0.80

B) Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicara lo dispuesto en el inciso b) de la fracción anterior.

III.- Inmuebles rústicos:

A) Valores unitarios del terreno en pesos para inmuebles rústicos:

1.- Tabla de valores base por hectárea.

INMUEBLES RÚSTICOS CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA VALOR POR HECTÁREA

Riego \$ 70,200.00

Temporal \$ 26,000.00

Agostadero \$ 9,360.00

Cerril o monte \$ 1,664.00

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos Factor

1.1.- Espesor del suelo:

- a) Hasta 10 centímetros 1.00
- b) De 10.01 a 30 centímetros 1.05
- c) De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d) Mayor de 60 centímetros 1.10

1.2.- Topografía:

- a) Terrenos planos 1.10
- b) Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d) Muy accidentado 0.95

1.3.- Distancias a centros de comercialización:

- a) A menos de 3 kilómetros 1.50
- b) A más de 3 kilómetros 1.00

1.4.- Acceso a vías de comunicación:

- a) Todo el año 1.20
- b) Tiempo de secas 1.00
- c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B).- Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rurales menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

TIPO DE ZONA	CARACTERÍSTICAS	VALOR POR METRO CUADRADO
INMUEBLES RURALES MENORES A UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA	1.-Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 4.68
	2.-Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 11.44
	3.-Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios.	\$ 23.92
	4.-Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$ 33.28
	5.-Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 41.60

C) Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso b) de la fracción primera de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación en materia urbanística de este municipio.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los Peritos Valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley y el valor resultante será equiparable al valor de mercado considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de terrenos urbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor de mercado.

II.- Tratándose de terrenos suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Factibilidad de introducción de servicios municipales.
- b) Cercanía a polos de desarrollo.
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie, que afecte su valor de mercado; y
- e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo.

III.- Para el caso de terrenos rústicos, se atenderá a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

IV.- Tratándose de construcción en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
- c) Costo de la mano de obra empleada; y
- d) Antigüedad y estado de conservación.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa:

T A R I F A

Límite Inferior \$ Límite Superior \$ Cuota Fija \$ Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %

0.01	1,050,000.00	0.00	0.56
1,050,000.01	1,200,000.00	3,080.00	0.65%
1,200,000.01	1,400,000.00	4,130.80	0.70%
1,400,000.01	En adelante	5,630.00	0.75%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 del mismo ordenamiento.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. 0.89%
- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. 0.56%
- III. Respecto de inmuebles rústicos. 0.56%

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

CUOTAS POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- I. Fraccionamiento residencial "A". \$ 0.35
- II. Fraccionamiento residencial "B". \$ 0.23
- III. Fraccionamiento residencial "C". \$ 0.23
- IV. Fraccionamiento de habitación popular. \$ 0.13
- V. Fraccionamiento de interés social. \$ 0.13
- VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva. \$ 0.09
- VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera. \$ 0.13
- VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana. \$ 0.13
- IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada. \$ 0.17
- X. Fraccionamiento campestre residencial. \$ 0.35
- XI. Fraccionamiento campestre rústico. \$ 0.13
- XII. Fraccionamiento turístico. \$ 0.23
- XIII. Fraccionamiento recreativo o deportivo. \$ 0.13
- XIV. Fraccionamiento comercial. \$ 0.35
- XV. Fraccionamiento agropecuario. \$ 0.10
- XVI. Fraccionamientos mixto de uso compatibles \$0.22

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 8%.

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por metro cúbico de cantera sin labrar. \$ 3.80
- II. Por metro cuadrado de cantera labrada. \$ 1.70
- III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. \$ 1.70

- IV. Por tonelada de pedacería de cantera. \$ 0.58
- V. Por kilo de mármol. \$ 0.12
- VI. Por tonelada de pedacería de mármol. \$ 3.48
- VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera. \$ 0.55
- VIII. Por metro lineal de guarnición. \$ 0.04
- IX. Por tonelada de basalto, pizarras, cal y caliza. \$ 0.35
- X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. \$ 2.50

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las Dependencias del Municipio, se cubrirán en la forma establecida en el presente capítulo.

SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 15.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

1.- Agua Potable: Los derechos por la prestación de este servicio se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tabla de valores por consumo.

BENEFICIARIO DOMÉSTICO COMERCIAL INDUSTRIAL					
Consumo	Precio M3	Importe	Precio M3	Importe	Precio M3
0-5 CUOTA FIJA	53.64	CUOTA FIJA	48.02	CUOTA FIJA	190.74
6-10 CUOTA FIJA	53.64	CUOTA FIJA	49.72	CUOTA FIJA	190.74
11-14 CUOTA FIJA	53.64	CUOTA FIJA	53.64	CUOTA FIJA	190.74
15-18 CUOTA FIJA	68.99	CUOTA FIJA	104.19	16.74	301.23
19	4.75	90.25	7.8	148.20	16.75
20	4.75	95.00	7.83	156.60	16.75
21	4.75	99.75	7.86	165.06	16.8
22	4.75	104.50	7.88	173.36	16.8
23	4.75	109.25	7.94	182.62	16.8
24	4.75	114.00	7.98	191.52	16.82
25	4.75	118.75	8	200.00	16.82
26	4.75	123.50	8.03	208.78	16.87
27	4.75	128.25	8.09	218.43	16.87
28	4.75	133.00	8.12	227.36	16.88
29	4.75	137.75	8.15	236.35	16.88
30	4.75	142.50	8.17	245.10	16.88
31	4.75	147.25	8.48	262.88	16.9
32	4.75	152.00	8.51	272.32	16.9
33	4.75	156.75	8.57	282.81	16.91
34	4.75	161.50	8.61	292.74	16.91
35	4.75	166.25	8.63	302.05	16.98
36	4.75	171.00	8.68	312.48	16.98
37	4.75	175.75	8.74	323.38	16.98
38	4.75	180.50	8.81	334.78	17.02
39	4.75	185.25	8.85	345.15	17.02
40	4.75	190.00	8.92	356.80	17.06
41	4.75	194.75	8.97	367.77	17.06
42	4.75	199.50	8.99	377.58	17.07
43	4.75	204.25	9.05	389.15	17.07
44	4.75	209.00	9.13	401.72	17.07
45	4.75	213.75	9.15	411.75	17.13

46 4.75 218.50 9.2 423.20 17.13 787.98 17.13 787.98
47 4.75 223.25 9.23 433.81 17.15 806.05 17.15 806.05
48 4.75 228.00 9.29 445.92 17.15 823.20 17.15 823.20
49 4.75 232.75 9.32 456.68 17.15 840.35 17.15 840.35
50 4.75 237.50 9.35 467.50 17.16 858.00 17.16 858.00
51 4.75 242.25 9.41 479.91 17.16 875.16 17.16 875.16
52 4.75 247.00 9.45 491.40 17.18 893.36 17.18 893.36
53 4.75 251.75 9.48 502.44 17.18 910.54 17.18 910.54
54 4.75 256.50 9.52 514.08 17.24 930.96 17.24 930.96
55 4.75 261.25 9.59 527.45 17.24 948.20 17.24 948.20
56 4.75 266.00 9.61 538.16 17.24 965.44 17.24 965.44
57 4.75 270.75 9.65 550.05 17.27 984.39 17.27 984.39
58 4.75 275.50 9.72 563.76 17.27 1,001.66 17.27 1,001.66
59 4.75 280.25 9.74 574.66 17.33 1,022.47 17.33 1,022.47
60 4.75 285.00 10.13 607.80 17.33 1,039.80 17.33 1,039.80
61 4.75 289.75 10.16 619.76 17.34 1,057.74 17.34 1,057.74
62 4.75 294.50 10.25 635.50 17.34 1,075.08 17.34 1,075.08
63 4.75 299.25 10.27 647.01 17.34 1,092.42 17.34 1,092.42
64 4.75 304.00 10.28 657.92 17.38 1,112.32 17.38 1,112.32
65 4.75 308.75 10.36 673.40 17.38 1,129.70 17.38 1,129.70
66 4.75 313.50 10.42 687.72 17.39 1,147.74 17.39 1,147.74
67 4.75 318.25 10.45 700.15 17.39 1,165.13 17.39 1,165.13
68 4.75 323.00 10.5 714.00 17.4 1,183.20 17.4 1,183.20
69 4.75 327.75 10.53 726.57 17.4 1,200.60 17.4 1,200.60
70 4.75 332.50 10.58 740.60 17.4 1,218.00 17.4 1,218.00
71 4.75 337.25 10.63 754.73 17.41 1,236.11 17.41 1,236.11
72 4.75 342.00 10.67 768.24 17.41 1,253.52 17.41 1,253.52
73 4.75 346.75 10.69 780.37 17.5 1,277.50 17.5 1,277.50
74 4.75 351.50 10.76 796.24 17.5 1,295.00 17.5 1,295.00
75 4.75 356.25 10.78 808.50 17.5 1,312.50 17.5 1,312.50
76 4.75 361.00 11.23 853.48 17.52 1,331.52 17.52 1,331.52
77 4.75 365.75 11.24 865.48 17.52 1,349.04 17.52 1,349.04
78 4.75 370.50 11.29 880.62 17.57 1,370.46 17.57 1,370.46
79 4.75 375.25 11.37 898.23 17.57 1,388.03 17.57 1,388.03
80 4.75 380.00 11.39 911.20 17.58 1,406.40 17.58 1,406.40
81 4.75 384.75 11.46 928.26 17.58 1,423.98 17.58 1,423.98
82 4.75 389.50 11.48 941.36 17.58 1,441.56 17.58 1,441.56
83 4.75 394.25 11.59 961.97 17.64 1,464.12 17.64 1,464.12
84 4.75 399.00 11.6 974.40 17.64 1,481.76 17.64 1,481.76
85 4.75 403.75 11.64 989.40 17.67 1,501.95 17.67 1,501.95
86 4.75 408.50 11.73 1,008.78 17.67 1,519.62 17.67 1,519.62
87 4.75 413.25 11.76 1,023.12 17.7 1,539.90 17.7 1,539.90
88 4.75 418.00 11.79 1,037.52 17.7 1,557.60 17.7 1,557.60
89 4.75 422.75 11.84 1,053.76 17.7 1,575.30 17.7 1,575.30
90 4.75 427.50 11.92 1,072.80 17.77 1,599.30 17.77 1,599.30
91 4.75 432.25 11.95 1,087.45 17.77 1,617.07 17.77 1,617.07
92 4.75 437.00 12.01 1,104.92 17.79 1,636.68 17.79 1,636.68
93 4.75 441.75 12.03 1,118.79 17.79 1,654.47 17.79 1,654.47
94 4.75 446.50 12.12 1,139.28 17.79 1,672.26 17.79 1,672.26
95 4.75 451.25 12.13 1,152.35 17.84 1,694.80 17.84 1,694.80
96 4.75 456.00 12.16 1,167.36 17.84 1,712.64 17.84 1,712.64
97 4.75 460.75 12.18 1,181.46 17.85 1,731.45 17.85 1,731.45
98 4.75 465.50 12.25 1,200.50 17.85 1,749.30 17.85 1,749.30
99 4.75 470.25 12.28 1,215.72 17.9 1,772.10 17.9 1,772.10
100 4.75 475.00 12.34 1,234.00 17.9 1,790.00 17.9 1,790.00
101 4.75 479.75 12.35 1,247.35 17.9 1,807.90 17.9 1,807.90
102 4.75 484.50 12.45 1,269.90 17.91 1,826.82 17.91 1,826.82
103 4.75 489.25 12.47 1,284.41 17.91 1,844.73 17.91 1,844.73
104 4.75 494.00 12.48 1,297.92 17.94 1,865.76 17.94 1,865.76
105 4.75 498.75 12.55 1,317.75 17.94 1,883.70 17.94 1,883.70

106 4.75 503.50 12.56 1,331.36 17.96 1,903.76 17.96 1,903.76
107 4.75 508.25 12.63 1,351.41 17.96 1,921.72 17.96 1,921.72
108 4.75 513.00 12.68 1,369.44 17.96 1,939.68 17.96 1,939.68
109 4.75 517.75 12.71 1,385.39 18.03 1,965.27 18.03 1,965.27
110 4.75 522.50 12.73 1,400.30 18.03 1,983.30 18.03 1,983.30
111 4.75 527.25 12.83 1,424.13 18.05 2,003.55 18.05 2,003.55
112 4.75 532.00 12.85 1,439.20 18.05 2,021.60 18.05 2,021.60
113 4.75 536.75 12.92 1,459.96 18.12 2,047.56 18.12 2,047.56
114 4.75 541.50 12.93 1,474.02 18.12 2,065.68 18.12 2,065.68
115 4.75 546.25 12.94 1,488.10 18.12 2,083.80 18.12 2,083.80
116 4.75 551.00 13.05 1,513.80 18.13 2,103.08 18.13 2,103.08
117 4.75 555.75 13.06 1,528.02 18.13 2,121.21 18.13 2,121.21
118 4.75 560.50 13.12 1,548.16 18.18 2,145.24 18.18 2,145.24
119 4.75 565.25 13.13 1,562.47 18.18 2,163.42 18.18 2,163.42
120 4.75 570.00 13.22 1,586.40 18.18 2,181.60 18.18 2,181.60
121 4.75 574.75 13.3 1,609.30 18.19 2,200.99 18.19 2,200.99
122 4.75 579.50 13.31 1,623.82 18.19 2,219.18 18.19 2,219.18
123 4.75 584.25 13.33 1,639.59 18.22 2,241.06 18.22 2,241.06
124 4.75 589.00 13.46 1,669.04 18.22 2,259.28 18.22 2,259.28
125 4.75 593.75 13.47 1,683.75 18.23 2,278.75 18.23 2,278.75
126 4.75 598.50 13.51 1,702.26 18.23 2,296.98 18.23 2,296.98
127 4.75 603.25 13.52 1,717.04 18.23 2,315.21 18.23 2,315.21
128 4.75 608.00 13.62 1,743.36 18.3 2,342.40 18.3 2,342.40
129 4.75 612.75 13.66 1,762.14 18.3 2,360.70 18.3 2,360.70
130 4.75 617.50 13.7 1,781.00 18.33 2,382.90 18.33 2,382.90
131 4.75 622.25 13.71 1,796.01 18.33 2,401.23 18.33 2,401.23
132 4.75 627.00 13.81 1,822.92 18.38 2,426.16 18.38 2,426.16
133 4.75 631.75 13.84 1,840.72 18.38 2,444.54 18.38 2,444.54
134 4.75 636.50 13.9 1,862.60 18.38 2,462.92 18.38 2,462.92
135 4.75 641.25 13.91 1,877.85 18.39 2,482.65 18.39 2,482.65
136 4.75 646.00 13.92 1,893.12 18.39 2,501.04 18.39 2,501.04
137 4.75 650.75 14.05 1,924.85 18.46 2,529.02 18.46 2,529.02
138 4.75 655.50 14.06 1,940.28 18.46 2,547.48 18.46 2,547.48
139 4.75 660.25 14.12 1,962.68 18.46 2,565.94 18.46 2,565.94
140 4.75 665.00 14.15 1,981.00 18.47 2,585.80 18.47 2,585.80
141 4.75 669.75 14.24 2,007.84 18.47 2,604.27 18.47 2,604.27
142 4.75 674.50 14.29 2,029.18 18.49 2,625.58 18.49 2,625.58
143 4.75 679.25 14.33 2,049.19 18.49 2,644.07 18.49 2,644.07
144 4.75 684.00 14.34 2,064.96 18.5 2,664.00 18.5 2,664.00
145 4.75 688.75 14.42 2,090.90 18.5 2,682.50 18.5 2,682.50
146 4.75 693.50 14.45 2,109.70 18.5 2,701.00 18.5 2,701.00
147 4.75 698.25 14.49 2,130.03 18.57 2,729.79 18.57 2,729.79
148 4.75 703.00 14.55 2,153.40 18.57 2,748.36 18.57 2,748.36
149 4.75 707.75 14.56 2,169.44 18.6 2,771.40 18.6 2,771.40
150 4.75 712.50 14.64 2,196.00 18.6 2,790.00 18.6 2,790.00
151 4.75 717.25 14.67 2,215.17 18.66 2,817.66 18.66 2,817.66
152 4.75 722.00 14.71 2,235.92 18.66 2,836.32 18.66 2,836.32
153 4.75 726.75 14.77 2,259.81 18.66 2,854.98 18.66 2,854.98
154 4.75 731.50 14.78 2,276.12 18.67 2,875.18 18.67 2,875.18
155 4.75 736.25 14.79 2,292.45 18.67 2,893.85 18.67 2,893.85
156 4.75 741.00 14.89 2,322.84 18.72 2,920.32 18.72 2,920.32
157 4.75 745.75 14.93 2,344.01 18.72 2,939.04 18.72 2,939.04
158 4.75 750.50 14.95 2,362.10 18.73 2,959.34 18.73 2,959.34
159 4.75 755.25 15.01 2,386.59 18.73 2,978.07 18.73 2,978.07
160 4.75 760.00 15.03 2,404.80 18.73 2,996.80 18.73 2,996.80
161 4.75 764.75 15.11 2,432.71 18.76 3,020.36 18.76 3,020.36
162 4.75 769.50 15.14 2,452.68 18.76 3,039.12 18.76 3,039.12
163 4.75 774.25 15.15 2,469.45 18.77 3,059.51 18.77 3,059.51
164 4.75 779.00 15.23 2,497.72 18.77 3,078.28 18.77 3,078.28
165 4.75 783.75 15.24 2,514.60 18.77 3,097.05 18.77 3,097.05

166 4.75 788.50 15.29 2,538.14 18.82 3,124.12 18.82 3,124.12
167 4.75 793.25 15.37 2,566.79 18.82 3,142.94 18.82 3,142.94
168 4.75 798.00 15.38 2,583.84 18.84 3,165.12 18.84 3,165.12
169 4.75 802.75 15.47 2,614.43 18.84 3,183.96 18.84 3,183.96
170 4.75 807.50 15.54 2,641.80 18.89 3,211.30 18.89 3,211.30
171 4.75 812.25 15.56 2,660.76 18.89 3,230.19 18.89 3,230.19
172 4.75 817.00 15.61 2,684.92 18.89 3,249.08 18.89 3,249.08
173 4.75 821.75 15.67 2,710.91 18.93 3,274.89 18.93 3,274.89
174 4.75 826.50 15.68 2,728.32 18.93 3,293.82 18.93 3,293.82
175 4.75 831.25 15.75 2,756.25 18.94 3,314.50 18.94 3,314.50
176 4.75 836.00 15.8 2,780.80 18.94 3,333.44 18.94 3,333.44
177 4.75 840.75 15.84 2,803.68 19.01 3,364.77 19.01 3,364.77
178 4.75 845.50 15.91 2,831.98 19.01 3,383.78 19.01 3,383.78
179 4.75 850.25 15.94 2,853.26 19.01 3,402.79 19.01 3,402.79
180 4.75 855.00 16.01 2,881.80 19.02 3,423.60 19.02 3,423.60
181 4.75 859.75 16.03 2,901.43 19.02 3,442.62 19.02 3,442.62
182 4.75 864.50 16.08 2,926.56 19.05 3,467.10 19.05 3,467.10
183 4.75 869.25 16.15 2,955.45 19.05 3,486.15 19.05 3,486.15
184 4.75 874.00 16.16 2,973.44 19.06 3,507.04 19.06 3,507.04
185 4.75 878.75 16.26 3,008.10 19.06 3,526.10 19.06 3,526.10
186 4.75 883.50 16.28 3,028.08 19.06 3,545.16 19.06 3,545.16
187 4.75 888.25 16.32 3,051.84 19.1 3,571.70 19.1 3,571.70
188 4.75 893.00 16.4 3,083.20 19.1 3,590.80 19.1 3,590.80
189 4.75 897.75 16.41 3,101.49 19.12 3,613.68 19.12 3,613.68
190 4.75 902.50 16.43 3,121.70 19.12 3,632.80 19.12 3,632.80
191 4.75 907.25 16.51 3,153.41 19.12 3,651.92 19.12 3,651.92
192 4.75 912.00 16.56 3,179.52 19.17 3,680.64 19.17 3,680.64
193 4.75 916.75 16.61 3,205.73 19.17 3,699.81 19.17 3,699.81
194 4.75 921.50 16.62 3,224.28 19.22 3,728.68 19.22 3,728.68
195 4.75 926.25 16.63 3,242.85 19.22 3,747.90 19.22 3,747.90
196 4.75 931.00 16.73 3,279.08 19.24 3,771.04 19.24 3,771.04
197 4.75 935.75 16.75 3,299.75 19.24 3,790.28 19.24 3,790.28
198 4.75 940.50 16.8 3,326.40 19.24 3,809.52 19.24 3,809.52
199 4.75 945.25 16.88 3,359.12 19.29 3,838.71 19.29 3,838.71
200 4.75 950.00 16.89 3,378.00 19.29 3,858.00 19.29 3,858.00
201 4.75 954.75 16.91 3,398.91 19.3 3,879.30 19.3 3,879.30
202 4.75 959.50 16.99 3,431.98 19.3 3,898.60 19.3 3,898.60
203 4.75 964.25 17.02 3,455.06 19.35 3,928.05 19.35 3,928.05
204 4.75 969.00 17.07 3,482.28 19.35 3,947.40 19.35 3,947.40
205 4.75 973.75 17.13 3,511.65 19.35 3,966.75 19.35 3,966.75
206 4.75 978.50 17.15 3,532.90 19.36 3,988.16 19.36 3,988.16
207 4.75 983.25 17.18 3,556.26 19.36 4,007.52 19.36 4,007.52
208 4.75 988.00 17.24 3,585.92 19.39 4,033.12 19.39 4,033.12
209 4.75 992.75 17.33 3,621.97 19.39 4,052.51 19.39 4,052.51
210 4.75 997.50 17.34 3,641.40 19.39 4,071.90 19.39 4,071.90
211 4.75 1,002.25 17.38 3,667.18 19.41 4,095.51 19.41 4,095.51
212 4.75 1,007.00 17.4 3,688.80 19.41 4,114.92 19.41 4,114.92
213 4.75 1,011.75 17.41 3,708.33 19.46 4,144.98 19.46 4,144.98
214 4.75 1,016.50 17.5 3,745.00 19.46 4,164.44 19.46 4,164.44
215 4.75 1,021.25 17.57 3,777.55 19.54 4,201.10 19.54 4,201.10
216 4.75 1,026.00 17.58 3,797.28 19.54 4,220.64 19.54 4,220.64
217 4.75 1,030.75 17.65 3,830.05 19.54 4,240.18 19.54 4,240.18
218 4.75 1,035.50 17.7 3,858.60 19.55 4,261.90 19.55 4,261.90
219 4.75 1,040.25 17.77 3,891.63 19.55 4,281.45 19.55 4,281.45
220 4.75 1,045.00 17.84 3,924.80 19.59 4,309.80 19.59 4,309.80
221 4.75 1,049.75 17.85 3,944.85 19.59 4,329.39 19.59 4,329.39
222 4.75 1,054.50 17.9 3,973.80 19.6 4,351.20 19.6 4,351.20
223 4.75 1,059.25 17.94 4,000.62 19.6 4,370.80 19.6 4,370.80
224 4.75 1,064.00 17.96 4,023.04 19.6 4,390.40 19.6 4,390.40
225 4.75 1,068.75 18.03 4,056.75 19.62 4,414.50 19.62 4,414.50

226	4.75	1,073.50	18.12	4,095.12	19.62	4,434.12	19.62	4,434.12
227	4.75	1,078.25	18.13	4,115.51	19.65	4,460.55	19.65	4,460.55
228	4.75	1,083.00	18.19	4,147.32	19.65	4,480.20	19.65	4,480.20
229	4.75	1,087.75	18.22	4,172.38	19.68	4,506.72	19.68	4,506.72
230	4.75	1,092.50	18.23	4,192.90	19.68	4,526.40	19.68	4,526.40
231	4.75	1,097.25	18.33	4,234.23	19.68	4,546.08	19.68	4,546.08
232	4.75	1,102.00	18.38	4,264.16	19.72	4,575.04	19.72	4,575.04
233	4.75	1,106.75	18.39	4,284.87	19.72	4,594.76	19.72	4,594.76
234	4.75	1,111.50	18.47	4,321.98	19.76	4,623.84	19.76	4,623.84
235	4.75	1,116.25	18.49	4,345.15	19.76	4,643.60	19.76	4,643.60
236	4.75	1,121.00	18.57	4,382.52	19.76	4,663.36	19.76	4,663.36
237	4.75	1,125.75	18.6	4,408.20	19.81	4,694.97	19.81	4,694.97
238	4.75	1,130.50	18.67	4,443.46	19.81	4,714.78	19.81	4,714.78
239	4.75	1,135.25	18.72	4,474.08	19.83	4,739.37	19.83	4,739.37
240	4.75	1,140.00	18.73	4,495.20	19.83	4,759.20	19.83	4,759.20
241	4.75	1,144.75	18.76	4,521.16	19.88	4,791.08	19.88	4,791.08
242	4.75	1,149.50	18.82	4,554.44	19.88	4,810.96	19.88	4,810.96
243	4.75	1,154.25	18.84	4,578.12	19.88	4,830.84	19.88	4,830.84
244	4.75	1,159.00	18.93	4,618.92	19.92	4,860.48	19.92	4,860.48
245	4.75	1,163.75	18.94	4,640.30	19.92	4,880.40	19.92	4,880.40
246	4.75	1,168.50	19.01	4,676.46	19.93	4,902.78	19.93	4,902.78
247	4.75	1,173.25	19.05	4,705.35	19.93	4,922.71	19.93	4,922.71
248	4.75	1,178.00	19.06	4,726.88	19.96	4,950.08	19.96	4,950.08
249	4.75	1,182.75	19.1	4,755.90	19.96	4,970.04	19.96	4,970.04
250	4.75	1,187.50	19.17	4,792.50	19.96	4,990.00	19.96	4,990.00
251	4.75	1,192.25	19.22	4,824.22	19.99	5,017.49	19.99	5,017.49
252	4.75	1,197.00	19.29	4,861.08	19.99	5,037.48	19.99	5,037.48
253	4.75	1,201.75	19.3	4,882.90	20.03	5,067.59	20.03	5,067.59
254	4.75	1,206.50	19.35	4,914.90	20.03	5,087.62	20.03	5,087.62
255	4.75	1,211.25	19.39	4,944.45	20.03	5,107.65	20.03	5,107.65
256	4.75	1,216.00	19.41	4,968.96	20.11	5,148.16	20.11	5,148.16
257	4.75	1,220.75	19.46	5,001.22	20.11	5,168.27	20.11	5,168.27
258	4.75	1,225.50	19.55	5,043.90	20.12	5,190.96	20.12	5,190.96
259	4.75	1,230.25	19.59	5,073.81	20.12	5,211.08	20.12	5,211.08
260	4.75	1,235.00	19.62	5,101.20	20.16	5,241.60	20.16	5,241.60
261	4.75	1,239.75	19.65	5,128.65	20.16	5,261.76	20.16	5,261.76
262	4.75	1,244.50	19.68	5,156.16	20.16	5,281.92	20.16	5,281.92
263	4.75	1,249.25	19.76	5,196.88	20.17	5,304.71	20.17	5,304.71
264	4.75	1,254.00	19.81	5,229.84	20.18	5,327.52	20.18	5,327.52
265	4.75	1,258.75	19.83	5,254.95	20.21	5,355.65	20.21	5,355.65
266	4.75	1,263.50	19.92	5,298.72	20.21	5,375.86	20.21	5,375.86
267	4.75	1,268.25	19.93	5,321.31	20.22	5,398.74	20.22	5,398.74
268	4.75	1,273.00	19.96	5,349.28	20.22	5,418.96	20.22	5,418.96
269	4.75	1,277.75	20.03	5,388.07	20.22	5,439.18	20.22	5,439.18
270	4.75	1,282.50	20.11	5,429.70	20.27	5,472.90	20.27	5,472.90
271	4.75	1,287.25	20.16	5,463.36	20.27	5,493.17	20.27	5,493.17
272	4.75	1,292.00	20.17	5,486.24	20.29	5,518.88	20.29	5,518.88
273	4.75	1,296.75	20.21	5,517.33	20.29	5,539.17	20.29	5,539.17
274	4.75	1,301.50	20.27	5,553.98	20.33	5,570.42	20.33	5,570.42
275	4.75	1,306.25	20.29	5,579.75	20.33	5,590.75	20.33	5,590.75

Cuando el consumo sea superior a los 276 metros cúbicos, el costo por metro excedente será de \$ 20.33 para los usos doméstico, comercial e industrial.

Los valores contenidos en la tabla anterior, se indexarán mensualmente al 0.6 % o conforme al índice nacional de precios al consumidor emitidos por el Banco Nacional de México, si éste fuera mayor.

II.- Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán solamente con respecto al uso industrial, a una tasa del 20% sobre el consumo mensual de agua.

III.-Tratándose de la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de \$ 187,738.42 en razón del suministro de litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco Nacional de México.

La cantidad total que deberá pagar el fraccionador o desarrollador para cada caso en particular, conforme a lo dispuesto en esta fracción, se calculará de la siguiente manera:

Para fraccionamientos de interés social:

(No. de viviendas a fraccionar o desarrollar)X(6 habitantes /vivienda o lote)X (135 litros /habitante/ día) = Litros segundo
86,400 segundos /día

Para fraccionamientos semiresidenciales:

(No. de viviendas a fraccionar o desarrollar)X(6 habitantes /vivienda o lote)X(250 litros /habitante /día) = Litros segundo
86,400 segundos /día

Para fraccionamientos residenciales y/o campestres:

(No. de viviendas a fraccionar o desarrollar)X(6 habitantes /vivienda o lote)X(350 litros /habitante /día) = Litros segundo
86,400 segundos /día

IV.- Tratándose de la incorporación a la red de alcantarillado de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá \$ 103,256.13 en razón de litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco de México.

En caso de que la superficie del predio correspondiente sea superior a una hectárea, el interesado deberá cubrir, adicionalmente la cantidad de \$ 9,828.00 por hectárea, para destinarse a obras de infraestructura de colectores en la ciudad.

V.- Tratándose de la supervisión de obra hidráulica y sanitaria en fraccionamientos particulares y desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá el 5% del valor total del presupuesto aprobado para su ejecución.

VI.- En relación con el servicio público de alcantarillado se cubrirán los siguientes conceptos y cantidades:

- a) Sondeo con varilla casa habitación a descargas sanitarias. \$ 216.22 por servicio
- b) Sondeo con varilla a descargas. \$ 360.36 por servicio
- c) Industriales. \$ 360.36 por servicio
- d) Sondeo con equipo "aquatech" a descargas sanitarias en casa hab. \$ 294.30 por servicio
- e) Sondeo con equipo "aquatech" a descargas comerciales e industriales. \$ 576.58 por servicio
- f) Sondeo con malacate a descargas industriales de 1 a 50 mts. \$ 486.50 por servicio
- g) Sondeo con malacate a descargas industriales de más de 50 mts. \$ 12.00 metro
- h) Sondeo con malacate a descargas industrial. \$ 627.90 por hora
- i) Sondeo con equipo "Sewer Jet". \$ 1,130.22 por hora
- j) Limpieza con equipo "aquatech" de 1 a 50 mts. \$ 900.90 por servicio
- k) Limpieza con equipo "aquatech" de 51 mts en adelante. \$ 18.02 por metro
- l) Limpieza de fosa séptica o decantadora en casa habitación. \$ 546.00 por remolque con capacidad de 1 a 4 m³

m) Limpieza de fosa séptica o decantadora en comercio o industria. \$ 819.00 por remolque con capacidad de 1 a 4 m³

Tratándose de sondeo por malacate el interesado cubrirá el importe que la Dependencia le determine, atendiendo a las condiciones de azolve en que se encuentre la red interna al momento de la solicitud del servicio.

VII.- El tratamiento de aguas residuales se cubrirá de conformidad con la tabla de valores que sigue:

TABLA DE VALORES DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Doméstico 13.5% Sobre lo facturado por servicio de agua

Comercial Carga contaminante de 0 hasta 300 miligramos por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno: 18% sobre lo facturado por servicio de agua.

De 301 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de Oxígeno: \$ 14.10 (Catorce Pesos 10/100 M.N.) por metro cúbico descargado.

De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: \$ 19.14 (Diecinueve Pesos 14/100 M.N.) por metro cúbico descargado.

Industrial De 0 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de Oxígeno: \$14.10 (Catorce Pesos 10/100 M.N.) por metro cúbico descargado.

De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno en adelante \$ 19.14 (Diecinueve Pesos 14/100 M.N.) por metro cúbico descargado.

Los valores indicados en esta fracción, se indexarán mensualmente de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor, para el mes inmediato anterior; emitido por el Banco Nacional de México.

VIII.- La contratación de servicio de Agua Potable se cubrirá por los usuarios conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

1.- USO DOMÉSTICO

- a). Interés social \$1,928.48 por contrato
- b). Semi-residencial: \$2,713.62 por contrato
- c). Residencial: \$3,494.40 por contrato

2.- USO COMERCIAL

- a). Dotación de 30 m³ \$5,877.15 por contrato
- b). Dotación de 45 m³ \$6,806.44 por contrato
- c). Dotación de 60 m³ \$7,735.73 por contrato
- d). Dotación de 75 m³ \$8,665.02 por contrato
- e). Dotación de 90 m³ \$9,595.41 por contrato

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Los derechos antes mencionados se aplicarán a fraccionamientos regularizados ya urbanizados y que éstos hayan cubierto el pago de derechos por dotación de agua y drenaje.

Para los fraccionamientos que no cuentan con los servicios de agua potable y alcantarillado, el costo de la cooperación será el que se determine al momento de la autorización y ejecución de la obra, más los costos de contratación.

Las tomas para uso doméstico y comercial, serán de media pulgada de diámetro y contarán con su descarga correspondiente a la red de drenaje; para tomas mayores se cobrará con base al volumen de agua que el usuario solicite y al diámetro de la toma que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado determine.

3.- USO INDUSTRIAL

- a) Dotación de 1 a 250 m³ \$ 21,840.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- b) Dotación de 251 a 350 m³ \$ 27,457.25 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- c) Dotación de 351 a 450 m³ \$ 33,720.96 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- d) Dotación de 451 a 550 m³ \$ 39,823.06 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- e) Dotación de 551 a 700 m³ \$ 49,137.82 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- f) Dotación de 701 a 1000 m³ \$ 76,457.48 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- g) Dotación de 1001 a 1300 m³ \$ 95,085.90 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- h) Dotación de 1301 a 1600 m³ \$ 113,552.72 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- i) Dotación de 1601 a 1900 m³ \$ 132,180.05 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- j) Dotación de 1901 a 2200 m³ \$ 150,808.48 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- k) Dotación de 2201 a 2500 m³ \$ 169,435.82 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- l) Dotación de 2501 a 2800 m³ \$ 187,904.81 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- m) Dotación de 2801 a 3300 m³ \$ 227,244.11 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.
- n) Dotación de 3301 a 3800 m³ \$ 258,182.66 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.
- o) Dotación de 3801 a 4300 m³ \$ 289,175.80 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.
- p) Dotación de 4301 a 4800 m³ \$ 320,168.94 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Tratándose de ampliaciones a los servicios ya existentes a que se refiere este artículo, el usuario pagará conjuntamente con el derecho por la contratación, el costo de la ampliación conforme al proyecto y presupuesto de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16.- El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán, conforme a lo siguiente:

I. Al servicio de limpia:

T A R I F A

- a) Servicio requerido por cuadrilla de 5 elementos \$ 1,372.00
- b) Por elemento adicional por servicio \$ 275.00

Este servicio será por el tiempo que comprende una jornada laboral diaria.

II. El cobro a empresas y comercios por recolección se calculará y pagará mensualmente, con base a la siguiente:

T A R I F A

- a) Por bolsa de 1 a 5 kilogramos \$ 87.00
- b) Por bolsa de más de 5 hasta 10 kilogramos \$ 175.00
- c) Por contenedor hasta 120 litros \$ 261.00
- d) Por contenedor hasta 300 litros \$ 617.00
- e) Por contenedor hasta 500 litros \$ 1,028.00
- f) Por contenedor hasta 750 litros \$ 1,541.00
- g) Por contenedor hasta 1,000 litros \$ 2,056.00

III.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, prestados bajo el régimen de concesión, se cubrirán conforme a las tarifas que fije el Ayuntamiento, en los términos del título de concesión respectivo.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Inhumación :

- a) En fosa común sin caja Exento
- b) En fosa separada \$ 42.00
- c) En gaveta para adulto \$ 419.00
- d) En gaveta infantil \$ 321.00
- e) Por bienio en fosa separada \$ 201.00
- f) Por quinquenio en gaveta o bóveda \$ 201.00

II.- Por exhumación \$ 83.00

III.- Por inhumación de cadáver o cualquier parte del cuerpo, así como reinhumación de restos o depósito de cenizas en panteones concesionados \$ 937.00

IV.- Por depósito de restos o cenizas en osario de panteones municipales \$ 461.00

V.- Por el uso de osario en panteones municipales por un periodo de veinticinco años \$ 1,163.00

VI.- Por permiso para colocación de lápida en fosa, gaveta u osario y construcción de monumentos en panteones municipales \$ 170.00

VII.- Por autorización de traslado de cadáveres para inhumación a otro Municipio \$ 160.00

VIII.- Por autorización de cremación de cadáveres o restos por el prestador del servicio \$ 218.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Por sacrificio de:

- a) Pollo de engorda y gallina \$ 2.20 por ave
- b) Avestruz \$ 53.00 por ave

II.- Lavado y desinfectado de jaulas en:

- a) Camioneta de 1 a 3.5 toneladas \$ 71.00
- b) Camión tipo torton o similar hasta 18 toneladas \$ 81.00
- c) Trailer de más de 18 toneladas \$ 111.00

III.- Dictamen por el sacrificio de ganado en zona rural:

TARIFA

- a) Bovino \$ 35.00 por animal
- b) Porcino \$ 14.00 por animal
- c) Ovicaprino \$ 14.00 por animal

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Los derechos en relación con la prestación de los servicios extraordinarios de seguridad pública y policía auxiliar, se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Policía "A" \$ 5,820.00 mensual por elemento.
- II.- Policía "B" \$ 8,532.00 mensual por elemento.
- III.- Policía de barrio \$ 566.00 mensual por elemento.
- IV.- Servicios extraordinarios de policía por jornada de 6 horas de servicio \$ 203.00 por elemento.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Concesión del servicio público de transporte urbano de personas en ruta fija:
\$4,160.00

II.- Concesión del servicio público de transporte suburbano en ruta fija \$4,160.00

III.- Permiso:

- a) Eventual. \$416.00 Mensual
- b) Supletorio. \$15.00 Diarios

IV.- Permiso de servicio extraordinario \$208.00 Mensual

V.- Prórroga de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija:
\$ 4,160.00

VI.- Prórroga en la concesión del servicio público de transporte suburbano en ruta fija. \$
4,160.00

VII.- Modificación de concesión del servicio público de transporte de personas urbano y
suburbano. \$ 1,891.00

VIII.- Incorporación al Fideicomiso de Garantía o Fondo de Responsabilidad. \$ 2,500.00

IX.- Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte urbano en ruta
fija: \$ 4,160.00

X.- Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas
suburbano en ruta fija. \$ 4,160.00

XI.- Canje de título concesión se pagará el 10% sobre el valor de su otorgamiento.

XII.- Por los derechos de revalidación anual de concesión se pagará el 10% sobre el valor de
su otorgamiento, el cual podrá realizarse en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la
segunda en el mes de agosto.

XIII.- Constancia de despintado. \$ 40.00

XIV.- Verificación físico-mecánica: \$120.00 por vehículo

XV.- Verificación físico mecánica del servicio suburbano. \$ 120.00 por vehículo

XVI.- Verificación físico-mecánica extemporánea: \$200.00 por vehículo

XVII.- Verificación físico mecánica extemporánea por vehículo del servicio suburbano. \$ 200.00

XVIII.- Trámite anual de enrolamiento de vehículo: \$120.00 por vehículo

XIX.- Expedición o reposición de Cédula para conductor de: \$ 40.00

XX.- Trámite de revalidación anual o actualización de cédula de conductor \$ 40.00

XXI.- Dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis \$ 398.00

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y
liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Servicios extraordinarios de tránsito: cuota de \$ 203.00 por jornada de 6 horas de servicio
por elemento.

II.- Por expedición de constancia de no infracción. \$ 37.00

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22- Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos
públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a lo siguiente:

I.- En el estacionamiento Fundadores:

- a) Estacionamiento \$ 9.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
- b) Pensión diaria \$352.00 mensual
- c) Pensión 24 Horas \$466.00 mensual

II.- En el estacionamiento Juárez:

- a) Estacionamiento \$ 8.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos

III.- En el estacionamiento Mariano Escobedo:

- a) Estacionamiento \$ 3.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
- b) Pensión diaria \$ 116.00 mensual

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23- Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Examen médico general \$ 71.00 por examen.

II.- Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles:

- a) Resina fotocurable \$ 50.00 por unidad.
- b) Amalgama predosificada \$ 35.00 por unidad.

III.- Los servicios prestados en materia de control canino:

- a) Vacuna antirrábica animal \$ 23.00 por aplicación.
- b) Por observación del animal agresor \$ 28.00 diarios.
- c) Por disposición del cadáver del animal \$ 71.00
- d) Por disposición del animal para análisis de rabia en laboratorio \$ 35.00
- e) Por incineración del animal \$ 523.00
- f) Por pensión de animal \$ 35.00 diarios.
- g) Por sacrificio de animal \$ 71.00

IV.- Por los servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

- a) Audiometría \$ 171.00
- b) Molde auditivo \$ 86.00
- c) Batería para auxiliar auditivo \$ 43.00
- d) Electroencefalograma \$ 350.00
- e) Sesiones de terapia \$ 360.00 mensual.
- f) Estudio de potencial evocado \$ 400.00
- g) Electro miografía \$ 250.00

V.- Otros servicios asistenciales prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

TIPO DE SERVICIO COSTO ÚNICO POR SESIÓN

- a) Técnicas de alimentación \$ 5.00
- b) Padres eficaces \$ 5.00
- c) Pintura \$ 5.00
- d) Área escolar \$ 5.00
- e) Natación \$ 5.00
- f) Dental menores \$ 10.00
- g) Terapia de lenguaje \$ 10.00
- h) Comunicación Humana \$ 10.00
- i) Terapia Psicológica \$ 10.00
- j) Terapia Social \$ 10.00

- k) Valoración Laboral \$ 10.00
- l) Dental Adultos \$ 15.00
- m) Psicodiagnóstico \$ 30.00
- n) Terapia familiar de psicodiagnóstico \$ 30.00
- o) Transporte \$ 30.00
- p) Rx. Placa simple \$ 150.00
- q) Rx. Placa doble \$ 200.00

VI.- Por los servicios asistenciales en materia de la Defensa del Menor y la Familia:

- a) Por asesoría en primera vez en atención a usuarios \$ 35.00
- b) Por asesoría subsecuente en atención a usuarios \$ 25.00
- c) Por asesoría jurídica \$ 35.00
- d) Por trámite de aclaración administrativa \$ 120.00
- e) Por procedimiento judicial \$ 1,200.00
- f) Por sesión de evaluación psicológica \$ 35.00
- g) Por sesión en tratamiento psicológico \$ 35.00
- h) Por reporte de evaluación psicológica \$ 120.00
- i) Por sesión de terapia de pareja \$ 120.00
- j) Por sesión de terapia familiar \$ 120.00
- k) Por consulta médica \$ 25.00
- l) Por certificado médico \$ 50.00
- m) Por sutura \$ 50.00
- n) Por inyección \$ 25.00
- o) Por curación \$ 50.00

VII.- En materia de Servicios Asistenciales y de Orientación Familiar:

- a) Por primera entrevista en trabajo social \$ 20.00
- b) Por consulta psicológica \$ 100.00
- c) Por consulta médica \$ 100.00
- d) Sesión por persona en escuela para padres \$ 6.00
- e) Sesión por persona en escuela para novios \$ 2.00
- f) Sesión por persona en grupo de alumnos motivados al estudio \$ 2.00

VIII.- Por los servicios en el Centro de Bienestar Femenil:

- a) Por persona con ayuda familiar \$ 167.00
- b) Por persona pensionada \$ 262.00
- c) Por persona con trabajo propio \$ 317.00

IX. Por los servicios asistenciales en Estancia Infantil:

- a) Inscripción \$ 200.00
- b) Mensualidad \$ 165.00

X.- Por los servicios preescolares:

A).- En los preescolares urbanos:

- Inscripción \$ 220.00
- Mensualidad \$ 175.00

B)- En los preescolares ubicados en zona rural:

Comunidad Inscripción Mensualidad

- a) Saucillo \$15.00 \$8.00
- b) Media Luna \$15.00 \$8.00
- c) Cerro Alto \$15.00 \$8.00
- d) Mesa de Ibarrilla \$15.00 \$8.00
- e) Huizache \$15.00 \$8.00
- f) Cuesta Blanca \$15.00 \$8.00
- g) San Antonio \$15.00 \$8.00
- h) Nuevo Valle de Moreno \$15.00 \$10.00
- i) Rancho Nuevo de la Venta \$15.00 \$10.00

- j) San José del Consuelo \$15.00 \$10.00
- k) San José de los Sapos \$15.00 \$10.00
- l) Duarte \$15.00 \$12.00
- m) Sandía \$15.00 \$10.00
- n) En los demás \$15.00 \$10.00

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24- Los derechos por la prestación de los servicios de Protección Civil se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

C U O T A S

I.- Por dictámenes de seguridad para quema de pirotécnicos sobre:

- a) Artificios pirotécnicos \$ 31.00
- b) Juegos pirotécnicos \$ 62.00
- c) Pirotecnia fría \$ 150.00

II.- Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

- a) Cartuchos \$ 225.00
- b) Fabricación de pirotécnicos \$ 300.00
- c) Materiales explosivos \$ 300.00

III.- Por dictámenes de seguridad para Programa de Protección Civil sobre:

- a) Programa Interno \$ 156.00
- b) Plan contingencias \$ 156.00
- c) Especial \$ 350.00
- d) Análisis de riesgo \$ 156.00
- e) Programa de prevención de accidentes \$ 156.00

IV.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros \$ 62.00 por elemento.

V.- Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales; quema de pirotecnia en espacio público; quema de pirotecnia fría; y maniobras en lugares públicos de alto riesgo \$ 203.00 por elemento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción:

A. USO HABITACIONAL:

- 1.- Popular o marginado \$ 1.90 por m²
- 2.- Económico \$ 3.75 por m²
- 3.- Media \$ 5.48 por m²
- 4.- Residencial, departamentos y condominio \$ 6.87 por m²

B. USO ESPECIALIZADO:

- 1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, autohoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, autolavados

automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de autoservicio con estructura especializada, salones de fiesta y otros con estructura especializada. \$ 7.90 por m2

2. Áreas pavimentadas \$ 2.80 por m2

3. Áreas de jardines \$ 1.39 por m2

C. BARDAS O MUROS: \$ 2.50 por ml

D. OTROS USOS:

1. Oficinas, locales comerciales y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 5.71 por m2

2. Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.28 por m2

3. Escuelas \$ 1.28 por m2

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional \$ 2.75

b) Usos distintos al habitacional \$ 5.73

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación \$ 3.12 m2.

VI.- Por factibilidad de asentamiento y/o licencia de traslado para construcciones móviles, por metro cuadrado \$ 5.71

VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos:

a) En inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos por metro cuadrado \$ 5.71

b) Otros por metro cuadrado de construcción \$ 2.80

VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar \$ 164.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites por dictamen \$ 286.00

X.- Por licencia de alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:

a) Marginados y populares sin importar superficie, una cuota fija de \$ 42.00.

b) Predios de 0.01 hasta 90.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 42.00 más \$3.22 por metro cuadrado.

c) Predios de 90.01 a 1,000.00 metros cuadrados, una cuota fija de \$ 269.00 más \$0.70 por metro cuadrado.

d) Predios mayores de 1,000.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 972.00

XI.- Por licencias de alineamiento y de número oficial en predio de uso industrial:

a) Predios de 0.01 hasta 300.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 42.00 más \$2.46 por metro cuadrado.

b) Predios de 300.01 a 5,000.00 metros cuadrados, una cuota fija de \$ 765.00 más \$0.068 por metro cuadrado.

c) Predios mayores de 5,000.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 1,106.00.

XII.- Por licencia de alineamiento y número oficial en predio de uso comercial:

a) Predios de 0.01 hasta 100.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 42.00 más \$6.86 por metro cuadrado.

- b) Predios de 100.01 a 5,000.00 metros cuadrados, una cuota fija de \$ 714.00 más \$0.14 por metro cuadrado.
- c) Predios mayores de 5,000.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 1,390.00.

XIII.- Por licencia de uso de suelo en predios de uso industrial:

- a) Predios considerados como industria de intensidad baja con dimensión máxima de predios de 600 M2, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 826.00.
- b) Predios considerados como industria de intensidad media con dimensión máxima del predio 2000 M2, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$ 968.00.
- c) Predios considerados como industria de intensidad alta con dimensión del predio más de 2000 M2 y actividades de riesgo independientemente de las dimensiones, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$ 1,100.00.

XIV.- Por licencia de uso de suelo en predios de uso comercial y de servicios:

- a) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad mínima con dimensión máxima del predio 90 M2, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 277.00.
- b) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad baja con dimensión máxima del predio 240 M2, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 826.00.
- c) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad media con dimensión máxima del predio 1600 M2, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 1,100.00.
- d) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad alta con dimensión del predio más de 1600 M2, así como servicios carreteros independientemente de la dimensión del predio, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 1,377.00.

XV.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIII y XIV.

XVI.- Por estudio técnico de factibilidad de uso de la vía pública \$ 2.19 por m2.

XVII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 57.00.

XVIII.- Por certificación de terminación de obra:

- a) Para uso habitacional se cobrará una cuota fija por lote de \$ 151.00 más \$ 1.04 por metro cuadrado de construcción.
- b) Para uso distinto del habitacional se pagará una cuota fija de \$ 276.00 más \$1.25 por metro cuadrado de construcción.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto, independientemente de las dimensiones del predio. Para estos efectos, las zonas marginadas y populares serán consideradas por la Dirección de Desarrollo Urbano, siguiendo los criterios aplicados por el Instituto Municipal de Planeación.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$57.00 más 0.062% sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$ 154.00.
- b) Superiores a una hectárea \$ 5.80 por hectárea excedente.
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$ 1,183.00.
- b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas \$ 154.00 por hectárea excedente.
- c) Superiores a 20 hectáreas excedente \$ 126.00 por hectárea.

IV.- Por consulta remota vía Internet de servicios catastrales \$ 9.36 por cada minuto del servicio.

V.- Por la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal \$ 15.00.

El costo de los insumos proporcionados por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro para el desempeño de las funciones como perito valuador serán determinados por el Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27.- Los fraccionadores están obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos al realizarse los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la expedición de constancia de compatibilidad urbanística una cuota fija de \$ 972.00 más \$0.01 por M2 de superficie total.

II.- Por revisión de proyectos de fraccionamientos \$ 520.00.

III.- Para la autorización de traza \$ 0.13 por M2 de la superficie vendible.

IV.- Por la revisión de proyectos ejecutivos para la expedición de licencia de urbanización:

- a) \$ 2.19 por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
- b) \$ 0.14 por M2 de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos.

V.- Por supervisión de obra, con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:

- a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como de instalación de guarniciones.
- b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como respecto de los desarrollos en condominio.

VI.- Para la autorización de seccionamiento, modificación de proyecto, preventa, venta, recepción en fase de operación y recepción en fase final \$ 0.13 por M2 de la superficie vendible.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Muros y fachadas, autosoportados, no denominativos y de azotea:

- a) Autosoportados y de azotea una cuota fija de \$ 3,224.00 más \$ 16.00 por metro cuadrado.
- b) Autosoportados y de azotea luminoso una cuota fija de \$ 1,986.00 más \$ 16.00 por metro cuadrado.
- c) Autosoportados hasta una altura máxima de 2.10 mts. Una cuota fija de \$728.00 más \$ 16.00 por metro cuadrado.
- d) Toldo publicitarios \$ 40.00 por anuncio.
- e) Anuncio no denominativo rotulado o adosado en muros y fachadas \$ 40.00 por metro cuadrado.
- f) Dictamen de anuncio para regular características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, pago único de \$ 150.00.

El cobro de los derechos por licencia corresponderá a la vigencia anual de las mismas, debiendo renovarse cada año.

El cobro de los derechos por permiso corresponderá a la vigencia de 120 días, pudiendo ser renovados por un período igual.

Los derechos previstos se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

II.- Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano:

- a) En el exterior o interior del vehículo \$ 31.00 al mes.
- b) Difusión fonética a bordo de vehículos \$ 5.20 por emisión.

III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública: \$ 10.40 por emisión.

IV.- Por anuncio móvil o temporal

- a) Comercios ambulantes \$ 88.00 por día.
- b) Mantas, banderolas y pendones \$ 12.00 por día.

V.- Por inflable \$ 104.00 por día.

VI.- Por constancia de validación para anuncios denominativos adosados a las fachadas \$ 150.00

El otorgamiento de la licencia o permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a las siguientes cuotas:

I.- Permiso diario por venta de bebidas alcohólicas: \$ 1,802.00

II.- Por permiso para extensión en el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, mensualmente: \$ 700.00

El derecho a que se refiere la fracción I de este artículo deberá ser cubierto antes del inicio de la actividad de que se trate. En relación a la extensión en el horario, la cuota se cubrirá dentro de los primeros cinco días del mes de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 30.- Los derechos por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Por evaluación y dictaminación de estudio de impacto ambiental en las siguientes modalidades:

- a) Informe preventivo. \$ 83.00
- b) Informe técnico. \$ 83.00
- c) Informe de factibilidad ambiental. \$ 83.00
- d) Informe general. \$ 364.00

II.- Por trámite de estudio de riesgo. \$ 364.00

III.- Por emisión de licencia de funcionamiento de fuentes fijas conforme al Reglamento para el Control de Calidad Ambiental. \$ 364.00

IV.- Por permiso de tala urbana, poda y trasplante de árboles \$ 120.00 por árbol

SECCIÓN DECIMA SEPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 31.- Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz \$ 37.50

II.- Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamiento \$ 87.00

III.- Constancias expedidas por las dependencias de la Administración Pública Municipal, con excepción de las mencionadas en las fracciones anteriores; ó, por reposición de documentos. \$ 37.50

IV.- Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento. \$ 7.00 por foja.

V.- Por expedición de copias certificadas de los documentos del Juzgado Administrativo Municipal:

- a) Hasta 10 hojas útiles por ambos lados \$ 37.50
- b) Por cada hoja adicional \$ 2.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por consulta \$20.00

II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50

III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios

magnéticos, por hoja \$ 1.00

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acrediten por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O – M y H – M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H – S y H – T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca. El Ayuntamiento fijará los montos mínimos y máximos para la celebración de dichos convenios y contratos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 40.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42.- La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$ 165.00.

En el caso de casas habitación pertenecientes a pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de aquellos; y, personas de 60 años o más edad, la cuota mínima será de \$ 145.00.

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del:

- a) 15% si lo hacen en el mes de enero; y
- b) 10% en el mes de febrero.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 44.- Los contribuyentes del derecho por el servicio público de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 23, pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Defensa del menor y la familia proporcionado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se les otorgará un descuento hasta del 100% en el caso de atención de usuarios de primera vez.

II.- En el Centro de Bienestar Femenil, se podrá otorgar un descuento de hasta el 100% atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de León, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Ingreso por pensión recibida.
- b) Ingreso por salario.
- c) Ingreso por ayuda económica familiar.
- d) Equipamiento de la vivienda.
- e) Ingreso por caridad.

III.- Estancia infantil, se otorgará un descuento de conformidad con lo siguiente:

- a) Hasta el 77.5% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
- b) Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

IV.- Preescolar en zona urbana se otorgará un descuento conforme a lo siguiente:

- a).- Hasta el 80% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
- b).- Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

Los descuentos a que se refieren las fracciones I,III y IV del presente artículo, atenderán al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de León, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Ingreso familiar
- b) Número de dependientes económicos.
- c) Condiciones y tipo de vivienda.
- d) Servicios públicos que recibe.
- e) Tipo de alimentación.

SECCIÓN TERCERA INCENTIVOS ECOLÓGICOS

Artículo 45.- Se aplicarán los siguientes incentivos en materia de drenaje y tratamiento de aguas residuales:

I.- No se pagará la tasa del 20% correspondiente a los derechos por el servicio de drenaje en uso industrial, cuando de trate de:

- a) Industria reubicada con o sin planta de pretratamiento.
- b) Industria reubicada Wet Blue en adelante.

II.- Se aplicará un incentivo en materia de tratamiento de aguas residuales sobre la tarifa, de conformidad con la siguiente tabla:

a) Por carga contaminante sobre la tarifa comercial

Carga contaminante	Demanda bioquímica de oxígeno y/o Sólidos suspendidos totales. % De incentivo sobre tarifa aprobada	Demanda química de oxígeno
De 301 a 600	60%	3000
De 601 a 800	40%	3000
De 801 a 1000	20%	3000

b) Por carga contaminante sobre tarifa industrial

Carga contaminante	Demanda bioquímica de oxígeno y/o Sólidos suspendidos totales. % de incentivo sobre tarifa aprobada	Demanda química de oxígeno
De 1 a 400	60%	3000
De 401 a 700	40%	3000
De 701 a 1000	20%	3000

El incentivo a que se refiere este artículo beneficiará únicamente a los usuarios que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del 2004 dos mil cuatro.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, dicha remisión referida, se entenderá a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato, Gto., 15 de Diciembre del Año 2003.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada. Dip. Fernando Torres Graciano.
Dip. Antonino Lemus López. Dip. José Huerta Aboytes.
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena. Dip. J. Nabor Centeno Castro.
Dip. Carolina Contreras Pérez. Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.
Dip. Artemio Torres Gómez. Dip. Carlos Ruiz Velatti.
Dip. Gabriel Villagrán Godoy. Dip. Arcelia Arredondo García.

LA PRESENTE HOJA 84/84 FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.